Mayo 7 del 2025

Señores:
JUZGADOS NEIVA
(REPARTO)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: [redacted]
Accionada: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Cordial Saludo

[redacted] identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de inscrita en el proceso de selección 2502 al 2508 del 2023 – SUPERINTENDENCIAS, al cargo con Denominación: PROFESIONAL ESPECIALIZADO Grado: 13, Código: 2028, Número OPEC: 199013, Entidad: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, me permito instaurar la presente Acción de Tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por vulneración a los derechos de MÉRITO, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS, IGUALDAD, CELERIDAD, PUBLICIDAD E IMPARCIALIDAD, en concordancia con los siguientes:

I.**SUPUESTOS FÁCTICOS**

1. El 13 de julio del 2023, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, publicó a través de su página https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/superintendencias?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=64, la oferta de 4.287 vacantes en las modalidades ASCENSO y ABIERTO, para proveer empleos en vacancia definitiva dentro de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional, en 31 departamentos y 184 municipios del país, aunado a lo anterior, adjuntó el Acuerdo 62 de esta misma fecha, en donde estableció las reglas del citado proceso de selección, para este particular en relación con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Fecha de publicación:Jue, 13/07/2023 - 22:48

La Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- oferta un total de **4.287** vacantes en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional en 31 departamentos y 184 municipios del país.

Superintendencias

Menú Procesos de Selección

- Normatividad
- Avisos informativos
- Acciones Constitucionales
- Autos de Cumplimiento
- Divulgación
- Guías
- Actuaciones Administrativas

Acuerdos y Anexos Proceso de Selección Superintendencias

Fecha de publicación:Jue, 13/07/2023 - 22:52

Adjunto	Tamaño
anexo-tecnico-superintendencias_0.pdf	745.52 KB
acuerdo-no.-63-de-2023-supersubsidio_0.pdf	740.22 KB
acuerdo-no.-62-de-2023-superservicios_0.pdf	702.75 KB
acuerdo-no.-61-de-2023-supersalud_0.pdf	702.13 KB
acuerdo-no.-60-de-2023-supernotariado_0.pdf	717.65 KB
acuerdo-no.-59-de-2023-superindustria_0.pdf	703.47 KB
acuerdo-no.-58-de-2023-supersolidaria_0.pdf	705.65 KB
acuerdo-no.-64-de-2023-supertransporte_0.pdf	702.78 KB
se-corrige-el-error-de-digitacion-superintendencias.pdf	359.12 KB

2. El día 22 de septiembre del 2023, realice inscripción a través de la plataforma SIMO, al cargo con Denominación: PROFESIONAL ESPECIALIZADO Grado: 13, Código:

2028, Número OPEC: 199013, Entidad: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Procesos de Selección Superintendencias de 2023
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Fecha de inscripción:	vie, 22 sep 2023 08:58:59
Fecha de actualización:	vie, 22 sep 2023 08:58:59

LINA SOFIA HIGUERA FLOREZ

Documento	Cédula de Ciudadanía	N° 1098723455	
N° de inscripción	682030717		
Teléfonos	3193420506		
Correo electrónico	sofia_hifo@hotmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios		
Código	2028	N° de empleo	199013
Denominación	10223	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	13

3. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo al que me postule, soy admitida pasando el primer filtro establecido y quedando a espera de la fecha para presentar prueba escita de conocimientos.

RESULTADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Proceso de Selección: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Abierto

Prueba: Verificación Requisitos Mínimos

Empleo: ADELANTAR ACCIONES REQUERIDAS PARA LA ATENCION DE ASUNTOS Y ACTUACIONES JURIDICAS REQUERIDAS EN EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES DE LA DIRECCION TERRITORIAL, TENIENDO EN CUENTA LOS LINEAMIENTOS DEFINIDOS Y LA NORMATIVA VIGENTE. 2028

Número de evaluación: 860657859

Nombre del aspirante: [redacted] Resultado: Admitido

Observación: El aspirante Cumple con los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

4. El día 21 de octubre del 2024, mediante la plataforma SIMO, fui notificada de la fecha y lugar de presentación de las pruebas escitas dentro del proceso de selección 2502 al 2508 del 2023 – SUPERINTENDENCIAS, cargo con Denominación: PROFESIONAL ESPECIALIZADO Grado: 13, Código: 2028, Número OPEC: 199013, Entidad: Superservicios. Teniéndose establecido el día 3 de noviembre del 2024.

Asunto: Citación a las pruebas escritas - Proceso de Selección Superintendencias

NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2024-10-21

* * *

Cordial saludo respetado(a) aspirante,

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 4.1.1 del Anexo del Acuerdo del Proceso de selección, la CNSC y la Universidad Libre realizan la **CITACIÓN** a la **PRESENTACION DE LAS PRUEBAS ESCRITAS** a los aspirantes que resultaron **ADMITIDOS** en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos para los empleos del Proceso de Selección Superintendencias así:

[redacted]

5. Ahora bien, acontecido lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 del Acuerdo 62 del 13 de julio del 2023 (Acuerdo que rige las reglas para cargos en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios), recibí citación para entrevista debiendo presentarme el día 28 de noviembre del 2024.

Asunto: Citación a las pruebas de ENTREVISTA - Proceso de Selección Superintendencias

NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2024-11-20

* * *

Cordial saludo respetado(a) aspirante,

En cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo del **Proceso de selección No. 2502 al 2508 de 2023 - Superintendencias**, la CNSC y la Universidad Libre realizan la **CITACIÓN** a la **PRESENTACION DE LAS PRUEBAS DE ENTREVISTA** así:

[redacted]

6. Consecuente con lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 62 del 13 de julio del 2023, se procedió a publicar en la plataforma SIMO, los resultados DEFINITIVOS obtenidos en la fase de prueba escrita, aplicada por la Universidad Libre.

Publicación respuesta a reclamaciones y resultados DEFINITIVOS de las pruebas escritas – Proceso de Selección Nos. 2502 al 2508 de 2023 - Superintendencias

Fecha de publicación:Mié, 27/11/2024 - 12:58

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, en calidad de operador contratado para ejecutar las etapas y pruebas de los Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 de 2023 - Superintendencias, informan a los todos los aspirantes citados a la aplicación de pruebas escritas, que el **09 de diciembre de 2024** se publicarán las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de dichas pruebas.

Para conocer las respuestas a las reclamaciones y sus resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, a través de la página web, **www.cnsc.gov.co**, o a través del enlace: **https://simo.cnsc.gov.co/**.

Se recuerda que, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y sus respectivos anexos, **contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno.**

7. Finalmente, agotadas las fases del proceso establecidas en el Acuerdo 62 del 13 de julio del 2023, mismas que se detallaron anteriormente, me encontraba a espera de la publicación de la lista de elegibles para el cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO Grado: 13, Código: 2028, Número OPEC: 199013, de conformidad con el puntaje obtenido. Lo anterior según lo manifestado en la plataforma de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, sería el día 2 de mayo del 2025.

Publicación de Listas de Elegibles - Proceso de Selección SUPERINTENDENCIAS

Fecha de publicación:Mié, 19/03/2025 - 09:56

La Comisión Nacional del Servicio Civil informa a los aspirantes, a los Jefes de las Unidades de Personal y a los integrantes de las Comisiones de Personal de las Superintendencias participantes en los Procesos de Selección 2502 al 2508 de 2023, que la publicación de los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el marco de los mencionados procesos de selección se realizará en las siguientes fechas:

MODALIDAD DE ASCENSO: 04 de abril de 2025

MODALIDAD ABIERTO: 02 de mayo de 2025

Los actos administrativos podrán ser consultados en el sitio web www.cnsc.gov.co, sección sistemas de información - Banco Nacional de Listas de Elegibles o a través del siguiente enlace: https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general digitando como Nombre de Proceso Selección "SUPER" y en Numero de empleo la OPEC de su interés.

8. Pese a lo anterior, llegada la fecha indicada y después de haber esperado más de un mes luego de culminada la anterior etapa, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, emite en los avisos informativos de su plataforma, https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/superintendencias?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=64, un mensaje indicando la imposibilidad de publicar la lista de elegibles para algunas opecs de modalidad ABIERTO, bajo el argumento de ***¨encontrarse en trámite de acciones judiciales o situaciones pendientes por resolver¨*** dentro de estas la opec correspondiente al cargo al que me inscribí. (Denominación: PROFESIONAL ESPECIALIZADO Grado: 13, Código: 2028, Número OPEC: 199013, Entidad: Superservicios).

Menú Procesos de Selección

- Normatividad
- Avisos informativos
- Acciones Constitucionales
- Autos de Cumplimiento
- Divulgación
- Guías
- Actuaciones Administrativas

Publicación de las listas de elegibles y actos administrativos que declaran desiertos los empleos ofertados en los Procesos de Selección 2502 al 2508 de 2023 – Superintendencias

Fecha de publicación:Vie, 02/05/2025 - 08:10

La Comisión Nacional del Servicio Civil informa a los aspirantes, a los Jefes de las Unidades de Personal, y a los integrantes de las Comisiones de Personal de las **Superintendencias** que, el día de hoy, **2 de mayo de 2025**, se publicaron las Listas de Elegibles y los actos administrativos que declaran desiertos los empleos ofertados en el marco de los Procesos de Selección 2502 al 2508 de 2023 en la modalidad ABIERTO, salvo las siguientes por encontrarse en trámite acciones judiciales o situaciones pendientes por resolver:

ENTIDAD	OPEC - LISTAS PENDIENTES
Superintendencia de Industria y Comercio	199194, 199282, 199338, 199346, 199380, 199392, 199405, 199410, 199413, 199416, 205662, 199369, 199383 y 205685
Superintendencia de la Economía Solidaria	204407 y 204419
Superintendencia de Notariado y Registro	200939, 202745, 203138, 203165, 207337, 200932, 201017, 201101, 202725, 202738, 202739, 202740, 202744, 202746, 202949, 202950, 202957, 203070, 203074, 203167, 203181, 205802, 207308, 207317, 207318, 207322, 207326, 207330, 207331, 207336, 207338, 207667 y 207668
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	198926, 199697, 209557, 198814, 198915, 198918, 198966, 198967, 198980, 198984, 198985, 198993, 199006, 199011, 199013, 199018, 199026, 199028, 199040, 199041, 199043, 199049, 199057, 199617, 199632, 199635, 199642,

9. El proceso para suplir los cargos ofertados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para la modalidad ABIERTO, como ya lo manifesté, fue establecido por COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, en el Acuerdo 62 del 13 de julio del 2023, mismo que se complementa con otras disposiciones generales como el Decreto 1083 de 2015.

- El citado Acuerdo en el artículo 3, estableció la estructura del proceso de selección así:

ARTÍCULO 3°. - ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente Proceso de Selección comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
   - 2.1 Adquisición de derechos e inscripciones para la modalidad de ASCENSO.
   - 2.2 Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO.
   - 2.3 Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad de ABIERTO, para incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el Proceso de Selección en la modalidad de ASCENSO.
   - 2.4 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO.
3. Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, para la modalidad del Proceso de Selección abierto y de ascenso.
4. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este Proceso de Selección.
5. Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este Proceso de Selección.

- Ahora bien, de acuerdo con el numeral 5 de la disposición que antecede preciso lo siguiente:

ARTÍCULO 25°. - PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, en la página www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el presente Proceso de Selección.

10. A tenor de lo anterior, dentro de esta convocatoria, para cargos ABIERTOS, se fijó como fecha de publicación de la lista de elegibles, el día 2 de mayo el 2025, sin embargo, llegado este día, la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC,

argumento la imposibilidad de hacerlo por ¨***encontrarse en trámite de acciones judiciales o situaciones pendientes por resolver***¨ mismas que hasta la fecha no han sido puestas en conocimiento de los aspirantes de acuerdo a los principios de publicidad y transparencia de los actos administrativos, siendo de mi particular interés conocer lo ateniente al cargo : PROFESIONAL ESPECIALIZADO Grado: 13, Código: 2028, Número OPEC: 199013, Entidad: Superservicios.

11. Por otra parte, desde lo acontecido este día (2 de mayo del 2025), la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, ha omitido fijar una nueva fecha de publicación de la lista de elegibles, dejando un vacío que afecta directamente la continuidad del proceso; esta eventualidad configura una fehaciente y palpable vulneración no solo del derecho al debido proceso, sino que además denota la afectación de otros que podríamos ver como conexos en el entendido de todo lo que implica hacer parte de un proceso meritocrático para acceder a un cargo público.

12. Como se mencionó, dicha convocatoria también tiene soporte jurídico en lo establecido en el **Decreto 1083 de 2015,** siendo preciso referir en relación con lista de elegibles:

ARTÍCULO 2.2.6.20 Lista de elegibles. Dentro de un término no superior a cinco (5) meses contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, *con base en los resultados del concurso y en riguroso orden de mérito,* ***la Comisión Nacional del Servicio Civil*** *o la entidad que adelantó el concurso de acuerdo con la respectiva delegación,* ***elaborará la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso.***

La lista deberá ser divulgada a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad para la cual se realizó el concurso y de la entidad que lo realizó, así como en sitios de acceso al público de estas últimas entidades. (…)(Subraya y negrilla fuera del texto original).

13. Estudiada la aplicación de dicha disposición en esta convocatoria - proceso de selección 2502 al 2508 del 2023 – Superintendencias, se evidencia que desde su fecha de publicación hasta el día de hoy han transcurrido aproximadamente **VEINTIDÓS MESES,** sin que exista lista de elegibles para el cargo al que me inscribí, Denominación: PROFESIONAL ESPECIALIZADO Grado: 13, Código: 2028, Número OPEC: 199013, Entidad: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

14. Atendiendo lo anterior, respecto a la fase de lista de elegibles que a la fecha no se encuentra agotada y en atención a las disposiciones en dicha materia, establecidas tanto en el Acuerdo 62 del 13 de julio del 2023, (en el cual no se indicó desde el inicio de la convocatoria una fecha para publicar dicha lista, la CNSC, informa con posterioridad el 2 de mayo del 2025, día que manifiesta de manera superflua la imposibilidad de hacerlo) así como el Decreto 1083 de 2015, (en el cual se señala un término no superior a cinco (5) meses contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria para elaborar la lista de elegibles) siendo evidente que ninguno de los dos momentos indicados para ello, ha sido acatado por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC, junto con el hecho de no haber sido definida y notificada una nueva fecha para publicar de manera oficial la lista de elegibles para el cargo, PROFESIONAL ESPECIALIZADO Grado: 13, Código: 2028, Número OPEC: 199013, Entidad: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, hacen imperioso que, si no se acató la disposición normativa especial, esto es el Acuerdo 62 del 13 de julio del 2023, nos remitamos a la norma general, Decreto 1083 de 2015, en cuyo caso y vencido el término perentorio allí establecido, buscando la salvaguarda de mis derechos dentro de la convocatoria 2502 al 2508 del 2023 – Superintendencias, la lista de elegibles para el cargo al que me postule debería publicarse de manera inmediata.

15. Otro aspecto importante por referir es como la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, dentro de una convocatoria establecida para suplir cargos en las modalidades ABIERTO y ASCENSO, desarrollo para uno y otro en los mismos tiempos todas las fases del proceso que anteceden a la publicación de la lista, pero, llegado el momento emitirlas estableció una notable diferencia entre las

modalidades del aspirante, publicando el día 4 de abril del 2025, únicamente la lista de elegibles de ASCENSO. La anterior circunstancia vulnerando los derechos de igualdad e imparcialidad, frente a los concursantes de modalidad ABIERTA y los cuales, se reitera, surtieron cada una de las fases del proceso junto con los aspirantes de ASCENSO, dicha distinción careciendo de respaldo jurídico o normativo una vez revisadas las disposiciones que establecieron las reglas de la convocatoria.

Publicación de Listas de Elegibles - Proceso de Selección SUPERINTENDENCIAS

Fecha de publicación:Mié, 19/03/2025 - 09:56

La Comisión Nacional del Servicio Civil informa a los aspirantes, a los Jefes de las Unidades de Personal y a los integrantes de las Comisiones de Personal de las Superintendencias participantes en los Procesos de Selección 2502 al 2508 de 2023, que la publicación de los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el marco de los mencionados procesos de selección se realizará en las siguientes fechas:

MODALIDAD DE ASCENSO: 04 de abril de 2025

MODALIDAD ABIERTO: 02 de mayo de 2025

Los actos administrativos podrán ser consultados en el sitio web www.cnsc.gov.co, sección sistemas de información - Banco Nacional de Listas de Elegibles o a través del siguiente enlace: https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general digitando como Nombre de Proceso Selección "SUPER" y en Numero de empleo la OPEC de su interés.

16. Lo anterior valga la pena precisar, trasgrede de igual forma el debido proceso, siendo este un principio constitucional y legal que debe salvaguardar el actuar de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC, y que fue desconocido al no ceñirse a las disposiciones del Acuerdo 62 y las demás normas en materia de concurso de méritos, en las cuales no existe distinción de términos para publicar la lista de elegibles para una u otra modalidad.

17. Por otra parte, la falta de celeridad y eficacia para publicar la lista de elegibles del cargo al que me postule, me ha impedido concretar mis derechos al mérito y el acceso a un cargo público dentro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, si bien es cierto en este punto no es posible hablar desde la materialización de un derecho adquirido en el ámbito laboral, si es una realidad que acuerdo al puntaje obtenido en las anteriores fases del proceso y el número de vacantes ofertadas para la OPEC 199013, existe una posibilidad muy alta de poder acceder a una de ellas. Lo anterior, imposibilitado por el proceder demorado y con desconocimiento de las términos establecidos para la fase de publicación de la lista de elegibles, por parte de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, teniendo que a día de hoy no solo han pasado más de cinco (5) meses de conformidad con el Decreto 1083 de 2015, si no que además no se respetó la fecha inicialmente establecida, esto fue el día 2 de mayo del 2025, (fecha que ya era extemporánea), bajo argumentos superfluos y sin el debido soporte legal y jurídico.

18. Para destacar, en relación con lo esbozado en líneas anteriores, actualmente se han dado varios pronunciamientos judiciales fallados a favor de los tutelantes, en torno a la problemática presentada por la omisión por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC, para publicar lista de elegibles de la convocatoria 2502 al 2508 del 2023 – Superintendencias así:

- ***ACCIÓN DE TUTELA, RADICADO: 680013333 015 2025 00058 00***

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
DEMANDANTE: JOHN FREDY JIMENEZ OLARTE ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC VINCULADOS: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
FALLO DE PRIMERA INSTANCIA: PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos y a la igualdad del señor JOHN FREDY JIMÉNEZ OLARTE por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión y respecto de los asuntos allí señalados. SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC que en el término improrrogable de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar todas las actuaciones necesarias para la elaboración y publicación de la lista definitiva de elegibles para la Oferta Pública de Empleo OPEC 203139, Grado 18, Código 4044 ofertado por la Superintendencia de Notariado y Registro, en el marco del Proceso de Selección

No. 2502 de 2023, en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, proceso que integra la Convocatoria de Superintendencias 2023, regulada por el Acuerdo No. 60 del 13 de julio de 2023, modificado por el Acuerdo No. 67 del 11 de agosto de 2023.

- ***ACCIÓN DE TUTELA, RADICADO: 23001310500220251003300***

radicado 23001310500220251003300, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA CÓRDOBA, amparó el derecho fundamental al debido proceso administrativo a la señora KEYLA SANDRITH GARCÍA ACOSTA, violados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -, ordenando a la aquí accionada: *"(...) que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a realizar todas las actuaciones necesarias para la elaboración y publicación de la lista definitiva de elegibles para la Oferta Pública de Empleo OPEC 202334, en el cargo denominado Profesional Universitario Grado 1, en el marco del Proceso de Selección No. 2504 de 2023, en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, proceso que integra la Convocatoria de Superintendencias 2023, regulada por el Acuerdo No. 62 del 13 de julio de 2023, modificado por el Acuerdo No. 66 del 11 de agosto de 2023",* argumentando entre otros aspectos, el siguiente: " *(...) es evidente que desde la publicación de la convocatoria hasta la fecha de esta sentencia los 5 meses que contempla la norma fueron superados de manera ostensible, dejando al descubierto la vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos de la accionante(...)".*

- ***ACCIÓN DE TUTELA: Radicación: 41001 33 33 003 2025 00090 00***

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIIVO DE NEIVA
Veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025)
Accionante: JOHANA KATHERINE DÍAZ PÉREZ Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y UNIVERSIDAD LIBRE Vinculado: SUPERNOTARIADO Y REGISTRO D.
FALLO DE PRIMERA INSTANCIA: PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de JOHANA KATHERINE DÍAZ PÉREZ, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa. SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, elabore y publique la lista definitiva de elegibles para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el código OPEC No. 207328, ofertado por la Superintendencia de Notariado y Registro, en el Proceso de Selección No. 2502 de 2023, regulado por el Acuerdo 60 del 13 de julio de 2023.

II.DERECHOS VULNERADOS

De acuerdo con los supuestos fácticos ya referidos es preciso traer a colación las disposiciones jurídicas en torno a los derechos vulnerados, con el proceder la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC, siendo estos, **DERECHO AL MÉRITO, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS, IGUALDAD, CELERIDAD, PUBLICIDAD E IMPARCIALIDAD**, todos presentes en el curso de una convocatoria de meritocrática encaminada a ocupar un cargo público.

Inicialmente es oportuno indicar lo siguiente en relación con lo que jurisprudencialmente se considera una convocatoria de concurso de méritos, según lo precisado en la **Sentencia T-180/15:**

CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

Por otra parte, y haciendo una aproximación a lo decantado respecto a los derechos mencionados, El Derecho al mérito ha sido ampliamente tratado señalando en la SENTENCIA SU O67 DEL 2022- Corte Constitucional: *(…), el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera*

administrativa. El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público.

Respecto al Derecho del Debido Proceso en concurso de mérito ha señalado *en* la Sentencia T 425 de 2019 *¨La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso involucra los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes, (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, (v) asegurar que los participntes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas. En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho¨ (…).*

Así mismo, se indicó *¨ Los principios que rigen los concursos públicos de méritos son la libre concurrencia, la publicidad, la transparencia, la objetividad, la eficiencia, la eficacia, la confiabilidad y el mérito. El principio de publicidad en los concursos públicos de méritos, se realiza de dos maneras: De un lado, a través de la notificación a las personas inscritas, de todas las decisiones proferidas por los organizadores del concurso, para asegurarles los derechos de defensa, contradicción e impugnación; y de otro mediante el reconocimiento del derecho que le asiste a la comunidad en general, de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, exigir que las mismas se surtan con total apego a la ley.¨ (…) Radicado: 11001-03-28-000-2019-00094-00.*

Reitero, evidenciando que la fase de lista de elegibles a la fecha no se encuentra agotada y en atención a las disposiciones en dicha materia, establecidas tanto en el Acuerdo 62 del 13 de julio del 2023, (en el cual no se indicó desde el inicio de la convocatoria una fecha para publicar dicha lista, la CNSC, informa con posterioridad el 2 de mayo del 2025, día que manifiesta de manera superflua la imposibilidad de hacerlo) así como el Decreto 1083 de 2015, (en el cual se señala un término no superior a cinco (5) meses contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria para elaborar la lista de elegibles) siendo evidente que ninguno de los dos o momentos indicados para ello, ha sido acatado por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC, junto con el hecho de no haber sido definida y notificada una nueva fecha para publicar de manera oficial la lista de elegibles para el cargo, PROFESIONAL ESPECIALIZADO Grado: 13, Código: 2028, Número OPEC: 199013, Entidad: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, es imperioso que, si no se acató la disposición normativa especial, esto es el Acuerdo 62 del 13 de julio del 2023, nos remitamos a la norma general, Decreto 1083 de 2015, en cuyo caso y vencido el término perentorio allí establecido, buscando la salvaguarda de mis derechos dentro de la convocatoria 2502 al 2508 del 2023 – Superintendencias, la lista de elegibles para el cargo al que me postule debería publicarse de manera inmediata.

III.PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Para este particular es procedente la Acción de Tutela, teniendo en cuenta que es el medio encaminado al fin que se pretende, esto es salvaguardar derechos fundamentales en cabeza de quienes somos aspirantes dentro del proceso de selección 2502 al 2508 del 2023- Superintendencias a cargo de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC, lo anterior de acuerdo con el principio de subsidiaridad de este medio constitucional.

En relación con la procedencia de la Acción de Tutela, es oportuno referir lo señalado en la Sentencia T 081 del 2022, validando la procedencia de la Acción de Tutela en concurso de méritos.

¨Subsidiariedad: De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos

medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Un mecanismo judicial es idóneo, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, es eficaz, cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados[41]. Lo anterior implica que el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial en abstracto. Por el contrario, debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante y los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera oportuna e integral.(…)¨

En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.

ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS-*Procedencia excepcional*

Excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.

Por otra parte, refiere también, ***ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-*** *Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso-administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.*

Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional; (ii) cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso-administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño fundamental, deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.

De conformidad con lo anterior y en atención a las pretensiones aquí planteadas, se reitera la procedencia de la acción de la tutela, teniendo en cuenta que lo pretendido obedece a la protección de derechos fundamentales y la publicación de la lista de elegibles para el cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO Grado: 13, Código: 2028, Número OPEC: 199013, Entidad: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En relación con estas circunstancias, no podría acceder a la jurisdicción a través de otro medio o acción pues como se indicó la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC, no ha proferido ni publicado dicha lista, siendo esta y dado el caso el acto administrativo que me permitiría acudir ante el contencioso administrativo.

IV.PRETENSIONES

1. Que se declare la vulneración de mis derechos a **MÉRITO, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS, IGUALDAD, CELERIDAD, PUBLICIDAD E IMPARCIALIDAD** dentro del proceso de selección 2502 al 2508 del 2023 – SUPERINTENDENCIAS, por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, de acuerdo con los supuestos que anteceden.

2. En atención al principio de uniformidad jurisprudencial y para evitar decisiones contradictorias, solicito se conceda el mismo amparo otorgado en las Sentencias Radicados ***680013333 015 2025 00058 00 , 23001310500220251003300 y 41001 33 33 003 2025 00090 00*** ya que los hechos y derechos vulnerados son idénticos.

3. Que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC, efectuar dentro de las **VEINTICUATRO (24) HORAS** siguientes a la notificación del fallo, la **PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES** para el empleo con **Denominación: PROFESIONAL ESPECIALIZADO Grado: 13, Código: 2028, Número OPEC: 199013**, **Entidad: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios,** ofertado dentro de la convocatoria 2502 al 2508 del 2023 – SUPERINTENDENCIAS. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto para publicación de lista elegibles en la normatividad que regula las reglas de dicha convocatoria, esto es el Art 25 del Acuerdo 62 del 13 de julio del 2023, y el 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015. (Normas con términos incumplidos por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil-CNSC).

V. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento no haber incoado otra Acción de Tutela por estos mismos hechos.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Cédula de ciudadanía
2. Acuerdo 62 del 13 de julio del 2023
3. Sentencia de Tutela, Radicado: 680013333 015 2025 00058 00
4. Sentencia de Tutela, Radicado: 23001310500220251003300
5. Sentencia de Tutela, Radicado:41001 33 33 003 2025 00090 00

VII. NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones serán recibidas así, la parte accionante, en los correos electrónicos: sofia_hifo@hotmail.com, smachucap@gmail.com la parte accionada: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co.

Cordialmente,

[redacted]

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

ACUERDO № 62

13 de julio del 2023

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 4, 7, 11,12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1, 2.2.6.3 y 2.2.19.2.1 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 6° del Decreto Ley 775 de 2005, en el numeral 21° del artículo 3° del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021[1], la Sentencia C-471 de 2013 de la Corte Constitucional y,

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Adicionalmente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".*

Más adelante, el artículo 209 Ibídem determina que *"la función administrativa (…) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (…)"*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (…), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (…)*, [que] *con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (…), (…) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".*

El artículo 4° de la norma antes referida define los *Sistemas Específicos de Carrera Administrativa,* entre los cuales incluye el que rige para el personal que presta el servicio en las Superintendencias, regulado por el Decreto Ley 775 de 2005, como *"(…) aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso (…), ascenso (…) y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública".*

El numeral 3° del artículo 4° Ibídem establece que la administración y *"la vigilancia de estos sistemas específicos corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil",* competencia confirmada, en general, por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1230 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la que se manifestó lo siguiente:

> *(…) Acorde con los artículos 125 y 130 de la Carta, la interpretación que se ajusta al espíritu de dichas normas, es aquella según la cual, es a la Comisión Nacional del Servicio Civil a quien corresponde administrar y vigilar las carreras de los servidores públicos, con excepción de aquellas carreras especiales que tengan origen constitucional. Ello significa que se constituye en un imperativo constitucional, que se le asigne a dicha Comisión tanto la administración como la vigilancia de la carrera general y de las carreras especiales de origen legal, estas últimas, denominadas por el legislador carreras específicas. Cabe destacar que, aun cuando es cierto que el*

[1] Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

legislador goza de un amplio margen de configuración política para desarrollar lo concerniente a la implementación del sistema de la carrera, tratándose de la carrera general y de los sistemas especiales de carrera de origen legal, dicha habilitación no comprende ni compromete la definición de competencia sobre las funciones de administración y vigilancia de las carreras, por ser éste un asunto del que se ha ocupado directamente la Constitución Política, precisamente, al asignarle a través del artículo 130 las dos funciones a la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Corte encuentra que en lo que respecta al numeral 3° del artículo 4° de la Ley 909 de 2004, acusado en esta causa, el Congreso de la República incurrió en una omisión legislativa relativa contraria al ordenamiento Superior, al reducir la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil únicamente a la "vigilancia" de las carreras específicas." (Subrayado fuera del texto).

Y en particular, para el Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional, en la Sentencia C-471 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa, se señaló lo siguiente:

"*(…) es a la Comisión Nacional del Servicio Civil a quien corresponde ejercer la administración y vigilancia de los sistemas especiales de carrera de origen legal, permite mantener vigente el propósito del constituyente de garantizar la igualdad, la neutralidad y la imparcialidad en el manejo y control de los sistemas de carrera administrativa, impidiendo que tales funciones puedan ser asumidas por las mismas entidades del Gobierno que tienen a su cargo la designación y nombramiento de los servidores públicos a quienes aplican, o en su defecto, por otros órganos que también pertenecen al mismo Gobierno y que como tal no gozan de la autonomía necesaria para garantizar la independencia e imparcialidad que se requiere frente a los cometidos del régimen de carrera.*

[v] Esta posición también es consecuente con la adoptada por la Corte en torno al carácter no independiente de los sistemas especiales de carrera de origen legal y su pertenencia al régimen general. Reiterando lo expresado en el punto anterior, aun cuando los sistemas especiales creados por el legislador se caracterizan por contener regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera en ciertos organismos públicos, en realidad no son considerados como regímenes autónomos e independientes sino como parte de la estructura de la carrera general. La incorporación de los sistemas especiales de origen legal al régimen general, lo dijo la Corte, es consecuencia de ser esta última la regla general y, por tanto, de la obligación que le asiste al legislador no sólo de seguir los postulados básicos del sistema general de carrera, sino del hecho de tener que justificar en forma razonable y proporcional la exclusión de ciertas entidades del régimen común y la necesidad de aplicarle una regulación especial más flexible. Bajo ese entendido, si los regímenes especiales de origen legal hacen parte del sistema general de carrera, la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil para administrar y vigilar las carreras de los servidores públicos debe comprender sin duda alguna a dichos sistemas especiales de origen legal, dado su alto grado de conexidad con la carrera general que en todos los casos tiene que ser administrada y vigilada por la citada Comisión." (Subrayado fuera del texto).

En ese sentido, los artículos 6° y 14° del Decreto Ley 775 de 2005, establecen:

"***ARTÍCULO 6°. Administración y vigilancia.*** *La administración del sistema específico de carrera será de competencia de cada Superintendencia, bajo la vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

(…)

ARTÍCULO 14°. Competencia para adelantar los concursos. *Los concursos o procesos de selección serán adelantados por cada Superintendencia, bajo la vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil."*

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento (…)"* y "*Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".*

El artículo 28° de la norma precitada señala que, la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Específicamente para las Superintendencias de Administración Pública Nacional, el artículo 4° del Decreto 775 de 2005, dispone que:

"*(…) El Proceso de Selección tiene como objetivo garantizar el mérito en la vinculación de los funcionarios de carrera de las superintendencias.*"

El artículo 2.2.19.1.1 del Decreto 1083 de 2015, determina el orden de prioridad para la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa de las Superintendencias de Administración Pública Nacional, precisando que *"(…) De no darse las circunstancias señaladas en el presente artículo, se realizará el concurso o Proceso de Selección, de conformidad con lo establecido en este decreto* (…)"

En el mismo sentido, el artículo 29° de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que "*la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (…)"*, precisando que el de Ascenso *"(…) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos".*

Sobre estos procesos de selección, el artículo 16 del Decreto Ley 775 de 2005, establece que "*(…) El Proceso de Selección del sistema específico de carrera administrativa de las superintendencias comprende las siguientes etapas: convocatoria, divulgación, inscripción, pruebas o instrumentos de selección, y período de prueba".*

Con relación a la Convocatoria, el numeral 1° del artículo 31° de la Ley 909 de 2004, señaló que *"(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes",* en concordancia el artículo 17° del Decreto Ley 775 de 2005, especifica que la misma *"(…) obliga a la administración, a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes*".

A su vez, el artículo 2.2.6.34 del referido Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3° del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas General de Carrera y Específico o Especial de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el módulo de SIMO denominado Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Igualmente, establece que tales entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del Proceso de Selección, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL. También establece el deber de priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar dicho el Proceso de Selección.

Para el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC mediante el Acuerdo No. CNSC-20191000008736 del 6 de septiembre de 2019[2], modificado por el Acuerdo No. 20211000020726 del 4 de agosto de 2021 y la Circular Externa No. 0011 del 24 de noviembre de 2021, dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las Superintendencias de la Administración Pública Nacional cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de *"planeación conjunta y armónica del concurso de méritos"*, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

> *"Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley*." (Subrayado fuera de texto).

---

[2] *"Por el cual se define el procedimiento para el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso".*

Los artículos 22° y 23° del Decreto Ley 775 de 2005, en concordancia con el artículo 2.2.19.2.10 del Decreto 1083 de 2015, determinan las fases, las pruebas y la valoración a aplicar en los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional.

Sobre las *Listas de Elegibles*, el artículo 25° del Decreto Ley 775 de 2005, estableció:

> *"(…) Como resultado del Proceso de Selección se conformará la Lista de Elegibles, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.*
>
> *Los empleos objeto de la convocatoria serán provistos a partir de quien ocupe el primer puesto de la lista y en estricto orden descendente". (…)*

El artículo 2.2.1.5.1 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto 2365 de 2019, *"Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 (…)",* establece *"(…) los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población".*

En aplicación de esta norma, el Gobierno Nacional mediante la Directiva Presidencial 01 de 2020, dirigida a las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, da la directriz al Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), para que, en coordinación con la CNSC, de identificar los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren Experiencia Profesional o que permiten la aplicación de Equivalencias, con el fin de darlos a conocer a los jóvenes mediante su publicación en la página web de las entidades del Estado que se encuentren adelantando tales concursos.

En el mismo sentido, el artículo 9° de la Ley 2214 de 2022, *"Por medio de la cual se reglamenta el artículo 196 de la ley 1955 de 2019, se toman medidas para fortalecer las medidas que promueven el empleo juvenil y se dictan otras disposiciones",* resalta el deber de promocionar a los jóvenes de entre 18 y 28 años, que no cuenten con experiencia laboral, las vacantes a las que puedan acceder mediante concursos de méritos.

Al respecto, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 31 de marzo de 2020, decidió la no realización de la Prueba de Valoración de Antecedentes para los precitados empleos; haciendo extensiva esta decisión, en sesiones del 25 de junio y 24 de diciembre de 2020 y 27 de abril de 2021, a los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial que no requieren Experiencia en su requisito mínimo, ofertados en otros procesos de selección.

Igualmente, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 16 de abril de 2020, aprobó la aplicación de una Prueba de Ejecución para los empleos de Conductor o Conductor Mecánico, en lugar de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

El artículo 2° de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16° de la Ley 2113 de 2021, adicionado por los artículos 3° y 4° de la Ley 2119 de 2021 y por el artículo 9° de la Ley 2221 de 2022, establece que:

> ***"ARTICULO 2°. Equivalencia de experiencias****. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y posgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias, contrato laborales, contratos de prestación de servicios, la prestación del Servicio Social PDET y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.*
>
> ***Parágrafo.*** *Las entidades públicas, privadas y sin ánimo de lucro deberán expedir un certificado en el que conste que el estudiante finalizó el Servicio Social PDET, especificando el tiempo prestado y las funciones realizadas.*

En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTeI, en el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución.

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.
Parágrafo 1°. *La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

Parágrafo 2°. *En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.*

(…)

Parágrafo 4°. *Para el caso del servicio en consultorios Jurídicos, la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses.*

Parágrafo. *La experiencia laboral a la cual hace referencia el inciso primero del presente artículo podrá extenderse a menores de edad, siempre y cuando exista consentimiento por parte de sus padres o representantes, de conformidad con la legislación civil y, en concordancia, con la Ley 1098 de 2006, el régimen laboral y demás disposiciones vigentes, o las que la modifiquen.*

Parágrafo. *Sin distinción de edad, quienes cuenten con doble titulación en programas de pregrado en educación superior, podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento".*

Corolario de lo expuesto, el artículo 1 del Decreto 952 de 2021, *"Por el cual se reglamenta el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 y se adiciona el capítulo 6 al título 5 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 del 2015, en lo relacionado con el reconocimiento de la experiencia previa como experiencia profesional válida para la inserción laboral de jóvenes en el sector público",* dispone:

"Adicionar el Capítulo 6 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 2015, el cual quedará así:

(…)

Artículo 2.2.5.6.2. Ámbito de aplicación. *Las normas de este capítulo regulan el reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional válida y son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral y productiva de jóvenes en el sector público.*

Parágrafo 1. *De acuerdo con los artículos 5 de la Ley 1622 de 2013 y 1 de la Ley 2039 del 2020, las normas previstas en este capítulo son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral en el sector público de los jóvenes que estén entre los 14 y los 28 años.*

Parágrafo 2. *Las disposiciones contenidas en este capítulo son aplicables para efectos de la provisión temporal o definitiva de los empleos públicos (…). Las entidades territoriales darán aplicación al contenido de este decreto.*

Parágrafo 3. *De acuerdo con los artículos 229 del Decreto Ley 019 de 2012 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, el ámbito de aplicación de las normas previstas en este capítulo expresamente excluye las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, cuya experiencia profesional solo se computará a partir de la inscripción o registro profesional.*

Parágrafo 4. *De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, el contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus decretos reglamentarios y la judicatura; seguirán siendo reguladas por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes.*

Artículo. 2.2.5.6.3. Reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional. *Las autoridades encargadas del desarrollo y diseño de los concursos de méritos, los directores de contratación y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces deberán reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020; al desarrollo de las actividades formativas.*

Parágrafo 1*. El tiempo dedicado al desarrollo de las actividades de qué trata el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 solo valdrá como experiencia profesional válida cuando el contenido de la actividad formativa o de práctica guarde relación directa con el programa cursado por el estudiante y cuando aporte la certificación que expida la autoridad competente.*

Parágrafo 2. *El reconocimiento de experiencia profesional válida previsto en este artículo únicamente operará si el estudiante ha culminado su programa formativo, siempre y cuando no se trate de los casos previstos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

Parágrafo 3. *El ejercicio de las profesiones reguladas continuará rigiéndose por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes (…)"*

Parágrafo 4. *De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, se tendrá como práctica laboral toda actividad formativa que desarrolle un estudiante de programas de formación complementaria, ofrecidos por las escuelas normales superiores, o de educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral".* (Subrayado fuera de texto).

A su turno, el artículo 1° de la Ley 2043 de 2020, ordenó *"reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título"*, precisando en sus artículos 3° y 6°:

"Artículo 3°. Definiciones. *Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.*

(…)

Artículo 6°. Certificación. *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante".*

Por su parte, el Acuerdo No. 0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. 0013 de 2021, la CNSC reglamentó *"(…) la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique."*

De la misma manera, el Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, la CNSC estableció el procedimiento *"(…) para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional*."

Finalmente, el numeral 5°del artículo 14° del Acuerdo No. CNSC - 2073 de 2021[3], asigna a los Despachos de los Comisionados de la CNSC, entre otras, las funciones de:

"5. Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, y suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena."

En aplicación de la anterior normativa, la CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó, conjuntamente con la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en adelante la ENTIDAD, la Etapa de Planeación para realizar el presente Proceso de Selección.

[3] Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en el aplicativo SIMO la correspondiente OPEC para este Proceso de Selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el (la) Jefe de la Unidad de Personal o su equivalente, al registrarla en el aplicativo y aceptar sus condiciones de uso, directamente o mediante otros usuarios creados, habilitados o autorizados por ellos o por sus antecesores, certificando igualmente que *"(…) la información contenida en el presente reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa – OPEC, corresponde a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la entidad y que la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente, o su equivalente".*

Además, para este proceso de selección en la modalidad Ascenso, la ENTIDAD, mediante radicado No. **2023RE086876** del **20 de abril de 2023**, certificó la cantidad mínima de servidores públicos de carrera administrativa de la entidad que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, para participar en los concursos o procesos de Ascenso, de conformidad con los términos estipulados en la parte II del Anexo Técnico de la Circular Externa de la CNSC No. 0011 de 2021.

Adicionalmente, los referidos funcionarios, al certificar la aludida OPEC, asumieron que *"las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información serán de exclusiva responsabilidad de la entidad (…), por lo que se exime a la Comisión Nacional del Servicio Civil de algún tipo de responsabilidad frente a terceros, por la información reportada (…)".*

Atendiendo a lo señalado en la Ley 2214 de 2022, para el presente Proceso de Selección la entidad reportó la existencia de empleos sin requisito mínimo de Experiencia.

Con base en la OPEC registrada y certificada en SIMO por la ENTIDAD, la Sala Plena de la CNSC, conforme lo establecido en el numeral 21° del artículo 3° del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021[4], en sesión del **29 de junio de 2023**, aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecenlas reglas del Proceso de Selección de que trata este acto administrativo.

Con fundamento en lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado que señaló: *"(…)En ese sentido, esta Sección resalta que cuando la norma contenida en la disposición del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 se refiere a suscripción de la convocatoria, implica que tanto la CNSC como la entidad beneficiaria deben adelantar ineludiblemente una etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional por la implicaciones administrativas y presupuestales que ello comporta, sin que este proceso de participación e interrelación implique necesariamente que ambas entidades, a través de sus representantes legales, deban concurrir con su firma en el acto administrativo que incorpora la convocatoria al Proceso de Selección o concurso.(…)[5]",* el presente Acuerdo, así como sus modificaciones y aclaraciones serán suscritas únicamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil, gozando de plena validez legal.

En mérito de lo expuesto, la CNSC,

ACUERDA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. - CONVOCATORIA. Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos referidos en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, que se identificará como *"Proceso de Selección No. 2504 de 2023 -* Superintendencias*".*

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del Proceso de Selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1° del artículo 31° de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

---

[4] Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

[5] Sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, radicado 11001-03-25-000-2016-01017-00. CP. César Palomino Cortés

ARTÍCULO 2°. - ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La entidad responsable del presente Proceso de Selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 30° de la Ley 909 de 2004 y el artículo 14° del Decreto Ley 775 de 2005, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas *"(…) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin (…)*".

ARTÍCULO 3°. - ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente Proceso de Selección comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
   2.1 Adquisición de derechos e inscripciones para la modalidad de ASCENSO.
   2.2 Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO.
   2.3 Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad de ABIERTO, para incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el Proceso de Selección en la modalidad de ASCENSO.
   2.4 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO.
3. Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, para la modalidad del Proceso de Selección abierto y de ascenso.
4. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este Proceso de Selección.
5. Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este Proceso de Selección.

ARTÍCULO 4°. - VINCULACIÓN EN PERIODO DE PRUEBA Las situaciones administrativas relativas al nombramiento y período de prueba, son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5°. - NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El Proceso de Selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en el Decreto Ley 775 de 2005, en la Sentencia C-471 de 2013 de la Corte Constitucional y en lo que no esté regulado de manera específica en dicho Decreto o sus reglamentarios en lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1960 de 2019, el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente de la ENTIDAD, con base en el cual se realiza este Proceso de Selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO. El artículo 2° de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020, modificado por la Ley 2221 de 2022 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, regula algunos tipos de experiencia laboral también reglamentada por la Ley 2043 de 2020, para efectos de *la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes* de este Proceso de Selección, se van a aplicar, en estos casos, según las especificaciones previstas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo, las disposiciones pertinentes de la Ley 2043 de 2020, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53° de la Constitución Política, que dispone que debe aplicarse la situación normativa más favorable al trabajador cuando la misma se encuentre regulada en varias fuentes formales del Derecho.

ARTÍCULO 6°. - FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente Proceso de Selección serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, será el siguiente:

   - **Para los niveles Asesor y Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

   - **Para los niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el presente Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su sitio web www.cnsc.gov.co y/o el enlace de SIMO (https://simo.cnsc.gov.co/).

2. **A cargo de la entidad:** El monto equivalente al costo total del Proceso de Selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes.

PARÁGRAFO. Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante.

ARTÍCULO 7°. - REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓNY CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este Proceso de Selección y las causales de exclusión de los mismos.

- **Requisitos generales para participar en la modalidad de Proceso de Selección de Ascenso:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este Proceso de Selección.
4. Presentar cumplidamente, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este Proceso de Selección.
5. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que reporta el respectivo empleo en esta modalidad, condición que debe mantener durante todo el Proceso de Selección.
6. Inscribirse en un empleo que represente "Ascenso" en términos del Nivel Jerárquico o grado o salario.
7. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este Proceso de Selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
8. No encontrarse incurso en causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
9. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente Proceso de Selección, que persistan al momento de posesionarse.
10. No haber obtenido evaluación de desempeño insatisfactoria, no haber sido retirado por razones de buen servicio, y no haber sido sancionado administrativamente por la respectiva Superintendencia en los últimos cinco (5) años.
11. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

- **Requisitos para participar en la modalidad de Proceso de Selección Abierto:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el Proceso de Selección.
4. Presentar cumplidamente, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este Proceso de Selección.
5. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
6. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este Proceso de Selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
7. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
8. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente Proceso de Selección que persistan al momento de posesionarse.
9. No haber obtenido evaluación de desempeño insatisfactoria, no haber sido retirado por razones de buen servicio, y no haber sido sancionado administrativamente por la respectiva Superintendencia en los últimos cinco (5) años.
10. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

Son causales de exclusión comunes a los aspirantes de las modalidades Ascenso y Abierto del Proceso de Selección:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.
3. No presentar, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas previstas para este Proceso de Selección, incluidas las clasificatorias.
4. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este Proceso de Selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
5. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este Proceso de Selección.
6. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este Proceso de Selección.
7. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este Proceso de Selección.
8. Divulgar las pruebas aplicadas en este Proceso de Selección.
9. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este Proceso de Selección.
10. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este Proceso de Selección.
11. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este Proceso de Selección.
12. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este Proceso de Selección.

Son causales adicionales de exclusión para los aspirantes al Proceso de Selección en la modalidad Ascenso:

1. No acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva Superintendencia o no mantener esta condición durante todo el Proceso de Selección.
2. Inscribirse en un empleo que no represente "Ascenso" en términos del Nivel Jerárquico, grado o salario.
3. Haber sido sancionado disciplinaria y/o fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la publicación de la *"convocatoria"* del presente Proceso de Selección.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del Proceso de Selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1: El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2: En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83° de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del Proceso de Selección en el estado en que éste se encuentre.

PARÁGRAFO 3: Cuando un aspirante inscrito en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso pierda los derechos de carrera administrativa en la respectiva ENTIDAD, el Representante Legal y/o el (la) jefe de la Unidad de Personal de la misma, debe informar a la CNSC inmediatamente dicha situación para que el aspirante sea excluido del presente Proceso de Selección.

PARÁGRAFO 4: En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 o cualquier otra enfermedad de alto riesgo para la salud se encuentren vigentes a la fecha de presentación de *las Pruebas* previstas para este Proceso de Selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos para tal fin. A quienes incumplan con lo establecido en este Parágrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas, sin lugar a la reprogramación de las mismas en una fecha posterior, con lo que se entienden excluidos de este Proceso de Selección.

Igual condición aplica para la diligencia de *"Acceso a Pruebas"*, a quienes en su momento lo soliciten, en los términos de los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

Por consiguiente, la acreditación de estos requisitos es indispensable para la posesión en los respectivos empleos. Corresponde a la entidad para la que se realiza el presente Proceso de Selección verificar el cumplimiento de estos requisitos en los términos aquí señalados.

Ahora bien, según las disposiciones del artículo 10° de la Constitución Política, la sola ciudadanía colombiana se considera suficiente para acreditar el dominio del idioma Castellano, ciudadanía que es un requisito de participación en este Proceso de Selección, en los términos del numeral 1° del presente artículo de este Acuerdo.

CAPÍTULO II
EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 8°. - OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

NIVEL JERÁRQUICO	ASCENSO		ABIERTO		TOTAL	
	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Asesor	1	1	0	0	1	1
Profesional	122	219	212	503	334	722
Técnico	5	6	9	51	14	57
Asistencial	2	3	10	39	12	42
TOTAL	**130**	**229**	**231**	**593**	**361**	**822**

Forman parte de la anterior Oferta Pública de Empleos de Carrera, los siguientes empleos que no requieren experiencia:

TABLA No. 2
EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	35	145
Técnico	4	5
Asistencial	1	9
TOTAL	**40**	**159**

PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la respectiva Superintendencia y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este Proceso de Selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información.

En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la Entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la Ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2: Es responsabilidad del Representante Legal de la Entidad informar mediante comunicación oficial a la CNSC, *antes del inicio de la Etapa de Inscripciones* de este Proceso de Selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, *antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones*. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada.

Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación de la vigencia de las Listas de Elegibles, el Representante Legal o cualquier otro servidor público de la Entidad no pueden modificar la información registrada en SIMO para este Proceso de Selección. Las modificaciones a esta información solamente proceden en los términos del artículo 11° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 3: Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la Superintendencia solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones para la modalidad de Ascenso o Abierto, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por nivel jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este Proceso de Selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 6° del artículo 14° del Acuerdo No. CNSC-352 de 2022[6], o en la norma que lo modifique o sustituya y por tanto, serán autorizadas por el Comisionado responsable del proceso o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 4: En los casos en que la OPEC registrada en SIMO por la Entidad señale para algún empleo, vacantes con diferentes ubicaciones geográficas o sedes, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la ENTIDAD las puede cambiar en cualquier momento de este Proceso de Selección por necesidades del servicio, sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo ni, por consiguiente, en las inscripciones de los aspirantes, quienes se inscriben a un empleo no a sus vacantes ni a sus ubicaciones geográficas o sedes, pues la ENTIDAD cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este Proceso de Selección, con su inscripción, aceptan esta situación.

PARÁGRAFO 5: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este Proceso de Selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

CAPÍTULO III
DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 9°. - DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgará en la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, así como en prensa de amplia circulación nacional o regional, dependiendo del ámbito de jurisdicción del cargo a proveerse; la página electrónica y las carteleras institucionales de todas las superintendencias sin importar cuál sea la convocante y permanecerá publicada durante el desarrollo de la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 33° de la Ley 909 de 2004 y 19° del Decreto Ley 775 de 2005.

PARÁGRAFO 1: La divulgación de la OPEC y su apertura para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados se realizará mínimo con quince (15) días hábiles de antelación al inicio de inscripciones, en cada una de las modalidades (Ascenso y Abierto).

El aviso de convocatoria para inscripción deberá ser remitido con la misma antelación, para su divulgación al Ministerio o Departamento Administrativo del respectivo sector; al Servicio Nacional de de Aprendizaje (SENA) y a por lo menos cinco (5) universidades de las que tengan registrados programas académicos relacionados con los requisitos señalados en la convocatoria, si el número de universidades fuere menor o igual a cinco (5) se deberá enviar a todas, de conformidad con lo establecido en el artículo 19º del Decreto 775 de 2005.

PARÁGRAFO 2: Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente Proceso de Selección, la remisión del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones al respectivo Ministerio, Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, SENA y las respectivas universidades para la publicación en su sitio web.

ARTÍCULO 10°. - MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La Convocatoria podrá ser modificada, complementada o revocada, con una antelación no inferior a un (1) día hábil del inicio de las inscripciones, conforme a lo previsto en el artículo 18° del Decreto Ley 775 de 2005.

[6] Que modifica el Acuerdo 2073 de 2021.

Iniciada la Etapa de Inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones relacionadas con la fecha de inscripciones o con las fechas o lugares de aplicación de las pruebas, se divulgarán en el sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la nueva fecha prevista.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA.

ARTÍCULO 11°. - CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en el presente Proceso de Selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las condiciones establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12°. - PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. La CNSC informará en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos quince (15) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapa de Inscripciones* para este Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1: Conforme a lo dispuesto en el artículo 4º del Acuerdo No. 20201000002386 del 01 de julio de 2020[7] y en el Anexo Técnico del presente Acuerdo, se incluye el procedimiento para garantizar **los derechos de los aspirantes inscritos en la Convocatoria 430 de 2016 – Superintendencias** permitiendo a los mismos:

1. Participar en un empleo del **mismo grupo jerárquico** (Asistencial y Técnico o Profesional y Asesor) al inicialmente seleccionado para la Convocatoria 430 de 2016 - Superintendencias, **sin pagar valor adicional por el Derecho de Participación.**
2. Participar en un empleo de **superior nivel jerárquico** al inicialmente seleccionado para la Convocatoria 430 de 2016 - **Superintendencias**, **pagando la diferencia del valor del derecho de participación en caso que se hubieran inscrito a un empleo del nivel asistencial o técnico,** valor correspondiente al actualizado a la fecha del año de publicación de la nueva convocatoria**.**
3. Solicitar la devolución del valor pagado como derecho de participación mediante el procedimiento y fechas que se determine y que será publicada a través de la página web la CNSC.

PARÁGRAFO 2: AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones para este **Proceso de Selección** no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno(s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en el sitio www.cnsc.gov.co, con las alertas que se generan en SIMO y en el sitio web de la entidad objeto de la Proceso de Selección.

CAPÍTULO IV
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13°. - VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este Proceso de Selección en las modalidades Ascenso y Abierto, y los exigidos en la convocatoria se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones, conforme a la última "*Constancia de Inscripción*" generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de

[7] "*Por medio del cual se declara la pérdida de fuerza de ejecutoria y derogan los Acuerdos 20161000001336 de 2016 "Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional, Convocatoria No. 430 de 2016 - Superintendencias" y modificatorios Nos. 20171000000106 del 17 de julio de 2017 y 20171000000126 del 09 de agosto de 2017"*

selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, de acuerdo a los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en el MEFCL y en la OPEC de la ENTIDAD, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al Proceso de Selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

ARTÍCULO 14°. - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPA DE VRM. Para la Etapa de VRM, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15°. - PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LA ETAPA DE VRM. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la Etapa de VRM de este Proceso de Selección debe ser consultada en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 16°. - PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el artículo 23° del Decreto Ley 775 de 2005, "(…) *las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad evaluar la capacidad, adecuación, competencia, idoneidad y potencialidad del aspirante y establecer una clasificación de los mismos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad y eficiencia las funciones y responsabilidades de un cargo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros previamente determinados".*

En los términos del numeral 3° del artículo 31° de la Ley 909 de 2004 en concordancia con el artículo 24° del Decreto Ley 775 de 2005*, "(…) <u>Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado</u>, solo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación"* (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este Proceso de Selección, en virtud de las disposiciones del artículo 23° del Decreto Ley 775 de 2005, numeral 6° del artículo 2.2.19.2.5 del Decreto 1083 de 2015, se aplicarán Pruebas Escritas para evaluar Competencia Básicas, Funcionales y Comportamentales. Adicionalmente, se aplicarán Prueba de Ejecución, Prueba de Entrevista y Prueba de Valoración de Antecedentes, según se detalla en las siguientes tablas:

TABLA No. 3
PRUEBAS A APLICAR PARA NIVEL PROFESIONAL Y ASESOREN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	70%	70.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	10%	N/A
Entrevista	Clasificatoria	10%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	N/A
TOTAL		**100%**	

TABLA No. 4
PRUEBAS A APLICAR PARA NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIALEN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	80%	70.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	10%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	N/A
TOTAL		**100%**	

TABLA No. 5
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ABIERTO PARA LOS EMPLEOS DE CONDUCTOR MECÁNICO O CONDUCTOR*

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	35%	70.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25%	N/A
Prueba de Ejecución	Clasificatoria	40%	N/A
TOTAL		**100%**	

** U otros con diferente denominación pero que su propósito principal sea el de conducir vehículos.*

TABLA No. 6
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ABIERTO PARA LOS EMPLEOS DEL PROFESIONAL QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	75%	70.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	15%	N/A
Entrevista	Clasificatoria	10%	N/A
TOTAL		**100%**	

TABLA No. 7
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ABIERTO PARA LOS EMPLEOS DEL NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	75%	70.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25%	N/A
TOTAL		**100%**	

ARTÍCULO 17°. - PRUEBAS ESCRITAS, DE EJECUCIÓN Y ENTREVISTA Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de estas pruebas se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fecha(s) y hora(s) de presentación de las *Pruebas Escritas, de Ejecución y Entrevista* de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este Proceso de Selección, prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este Proceso de Selección.

ARTÍCULO 18°. - PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS, DE EJECUCIÓN Y ENTREVISTA. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19°. - PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Solamente se va a aplicar a los aspirantes admitidos a los empleos especificados en el artículo 16° del presente Acuerdo que hayan superado la *Prueba Eliminatoria*, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20°. - PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21°. - IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este Proceso de Selección, suplantación o intento de suplantación, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente Proceso de Selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico, correo electrónico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas podrá llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del Proceso de Selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 22°. - MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12° de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15° del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este Proceso de Selección, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 23°. - PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC publicará en su página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este Proceso de Selección, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

CAPÍTULO VI
LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 24°. - CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del artículo 2.2.19.2.10 del Decreto 1083 de 2015 las Listas de Elegibles se conformarán, en estricto orden de mérito, con los aspirantes que hayan obtenido un puntaje ponderado igual o superior a ochenta (80) puntos.

PARÁGRAFO 1. En el *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* los correspondientes elegibles para los empleos ofertados en esta modalidad tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en el mismo empleo.

ARTÍCULO 25°. - PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, en la página www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el presente Proceso de Selección.

ARTÍCULO 26°. - SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente Proceso de Selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al aspirante interesado mediante una alerta en SIMO o al correo electrónico registrado en este aplicativo con su inscripción, para que, sí así lo considera, intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa, y en consecuencia procederá su archivo.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15° de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una Lista de Elegibles podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su

inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de Lista de Elegibles, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 27°. - MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. Una vez ejecutoriadas las decisiones que resuelven las exclusiones de Listas de Elegibles de las que trata el artículo 26° del presente Acuerdo, tales listas podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio o a petición de parte, al igual que en los casos en que la misma CNSC deba adicionarles una o más personas o reubicar otras, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 28°. - FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una Lista de Elegibles se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14° y 15° del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 26° del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una Lista de Elegibles para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de Lista de Elegibles, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 29°. - FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una Lista de Elegibles se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

ARTÍCULO 30°. - DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales, en la conformación de la Lista de Elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para que la entidad determine quién debe ser nombrado en Período de Prueba, deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en Carrera en el Sistema Específico de Carrera de las Superintendencias, conforme a lo descrito en el artículo 29° del Decreto Ley 775 de 2005.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131° de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar, en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50° de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la Prueba sobre Competencias Funcionales.
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, en la de Ejecución y/o en la Entrevista, cuando aplique.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la Prueba de Competencias Comportamentales.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo, con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental por parte de la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 31°. - AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS O SEDES. En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la ENTIDAD programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante para los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional, de conformidad con las disposiciones establecidas para estos fines en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 32°. - RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo igual o equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una Lista de Elegibles en firme, no causa el retiro de la misma.

ARTÍCULO 33°. - VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La vigencia de las Listas de Elegibles se determinará en el acto administrativo que conforme la misma y se contará a partir de la fecha en que se produzca su firmeza.

PARÁGRAFO: El término de vigencia de la lista previsto en la Ley según corresponda, se contará a partir de la fecha en la que todas las posiciones que conforman dicha lista adquieran firmeza.

ARTÍCULO 34°. - USO DE LISTA DE ELEGIBLES. - Una vez provisto el cargo objeto de concurso, las Listas de Elegibles resultado de un concurso general, conformadas en procesos de selección adelantados por cualquier superintendencia, podrán ser utilizadas por las demás, para proveer cargos de carrera equivalentes. En estos casos será potestativo de cada superintendente utilizar las Listas de Elegibles conformadas por otras superintendencias.

ARTICULO 35°. - VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33° de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 13 de julio del 2023

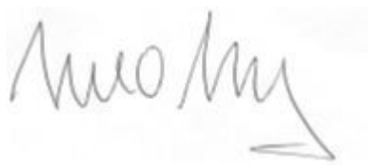

MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: Paula G. Rojas Díaz - Nathalia Rodríguez Muñoz - Contratistas - Despacho del Comisionado II
Revisó: Andrea Catalina Sogamoso - Profesional Especializado – Despacho del Comisionado II
Miguel F. Ardila Leal - Asesor - Despacho del Comisionado II
Aprobó: Vilma Esperanza Castellanos - Asesora de Procesos de Selección - Despacho del Comisionado II

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aqui para ver información del certificado.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA

C.I. No. 025 – II Trimestre

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir el fallo en la acción de tutela instaurada por el señor **JOHN FREDY JIMÉNEZ OLARTE** contra el **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**.

I. ANTECEDENTES

(Índice Expediente Electrónico SAMAI No. 00001)

1.1. PRETENSIONES

"*2.1. Se protejan mis derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos y a la igualdad consagrados en los artículos 25, 29 y 40.7,13 de la Constitución Política.*

2.2. Que en virtud del decreto 1083 de 2015 se ordene a la accionada que, en el transcurso de las 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda a dar continuidad a las etapas del proceso publicando la lista de elegibles de la OPEC 203139 ya que esta no presenta acciones constitucionales, autos de cumplimiento o medidas cautelares que impidan la publicación de listas.

2.3. Que en virtud del acuerdo 0166 de 2020 articulo 4 Publicación y Citación de la Audiencia. Con la firmeza de la respectiva lista de elegibles, se hagan las respectivas audiencias para la escogencia de las vacantes en el término establecido los cuales no pueden superar los (10) días hábiles.

2.4. En atención al principio de uniformidad jurisprudencial y para evitar decisiones contradictorias, solicito se conceda el mismo amparo otorgado en la Sentencia Radicado 23001310500220251003300 (20/03/2025), ya que los hechos y derechos vulnerados son idénticos.

2.5. Recurriendo al principio de transparencia y derecho a la defensa y contradicción, solicito se vincule a los participantes de la convocatoria Superintendencias como terceros interesados." (sic)

1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La solicitud de amparo constitucional refiere los siguientes:

"*1.1. Mediante el Acuerdo No. 60 del 13 de julio de 2023, la accionada inició la convocatoria de mérito "Proceso de Selección 2502 de 2023", con el fin de proveer empleos en vacancia definitiva, de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Superintendencia de Notariado y Registro.*

1.2. De acuerdo con mi perfil y las vacantes ofertadas, el día 27 de septiembre de 2023 me inscribí a la Oferta Pública de Empleo OPEC No. 203139 en el cargo denominado Auxiliar Administrativo Grado 18 código 4044

1.3. Siendo mi número de inscripción 720527094, completé todas las pruebas y requisitos exigidos por la accionada, ocupando la posición 45, la cual es meritoria para ocupar uno de los 52 cargos en vacancia definitiva de la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro.

1.4. El Acuerdo No. 60 del 13 de Julio de 2023 dispone las reglas de conformación, adopción y publicación de las listas de elegibles, en donde se señala que la accionada conformará y adoptará en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO, y que dichas listas de elegibles se publicarán oficialmente en el sitio web, www.cnsc.gov.co.

CamScanner

1.5. Los resultados definitivos fueron publicados en SIMO el 29 de enero de 2025 por el operador del concurso (Universidad Libre). Y hasta la fecha la accionada no ha publicado las mencionadas listas.

1.6. El día 17 de febrero de 2025, envié un derecho de petición, al cual se le asignó el radicado 2025RE029154, para solicitar información sobre la publicación de las listas de elegibles relacionadas con el proceso de selección de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional.

1.7. El 24 de febrero de 2025, recibí una respuesta por parte de la accionada en donde, entre otras cosas, se indicó que se encontraban conformando y adoptando las Listas de Elegibles para cada uno de los empleos ofertados en la convocatoria y, por consiguiente, esperaba que en el primer trimestre del 2025 se llevará a cabo la publicación de estas Listas.

Acá es importante mencionar que, en dicho derecho de petición se le indico a la Comisión Nacional del Servicio Civil lo estipulado en el decreto 1083 de 2015, el cual nos indica, "las listas deben ser elaboradas en un término no superior a 5 meses después de la publicación de la convocatoria. "Lo cual la Comisión no tuvo en cuenta al momento de elaborar dicha respuesta vulnerando el debido proceso. Anexo copia del derecho de petición enviado el 17 de febrero, junto con la respuesta emitida el 24 de febrero

1.8. El 19 de marzo de 2025 la Comisión Nacional del Servicio Civil, publico un aviso informativo en su página web, en la cual manifiesta la publicación de listas para las siguientes fechas:

MODALIDAD DE ASCENSO: 04 de abril de 2025.

MODALIDAD ABIERTO: 02 de mayo de 2025.
Fuente:https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/superintendencias?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=64

El 20 de marzo de 2025, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería profirió la Sentencia Radicado No. 23001310500220251003300, en la cual amparó los derechos fundamentales de la accionante Keyla Sandrith García Acosta (OPEC 202334) y ordenó a la CNSC publicar las listas de elegibles en un plazo de 5 días, al evidenciarse el incumplimiento del plazo legal de cinco (5) meses establecidos en el Decreto 1083 de 2015. Este fallo sienta un precedente directo para el presente caso, ya que: Pag. 3

- *Ambos procesos comparten el mismo proceso de selección "SUPERINTENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL".*
- *La CNSC incurrió en la misma demora injustificada (más de 5 meses desde la convocatoria).*
- *Los derechos vulnerados son idénticos: trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos y a la igualdad (Arts. 25, 29 y 40.7,13 CP).*

Acá es de suma importancia mencionar que según el decreto 1083 de 2015, las listas de elegibles deben ser elaboradas en un término no superior a cinco (5) meses desde la publicación de la convocatoria, medida que no se ha cumplido." (sic)

II. TRÁMITE PROCESAL

Mediante Auto del 31 de marzo de 2025[1] este Despacho dispuso darle el trámite legal correspondiente a la solicitud de amparo constitucional elevada en contra de la accionada; vinculando además a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, a las que se les corrió traslado de la presente acción para que ejerciera el derecho de contradicción y de defensa[2].

III. INFORMACIÓN DE LA AUTORIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

3.1. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** no obstante haber sido notificada de la presente acción constitucional, guardó silencio.

[1] Índice Expediente Electrónico SAMAI No. 00003.
[2] Índice Expediente Electrónico SAMAI No. 00004.

CamScanner

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA-68001, miercoles, 2 de abril de 2025

NOTIFICACIÓN No.: **8199**

Señor(a):
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
eliliel: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

ACCIONANTE: JOHN FREDY JIMENEZ OLARTE
ACCIONADO: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA UNIVERSIDAD LIBRE Y OTROS
RADICACIÓN: 68001-33-33-015-2025-00058-00
Accion de Tutela

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 01/04/2025 se emitio Auto admite y avoca tutela en el asunto de la referencia.

NOTIFICA TRAMITE DE TUTELA. "... 2. VINCULESE DE OFICIO a LOS ASPIRANTES al empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO con numero de OPEC 203139, Grado 18, Codigo 4044 ofertado por la Superintendencia de Notariado y Registro, en el marco del Proceso de Seleccion Superintendencias 2023, por cuanto considera este Despacho que tienen interes en las resultas de esta accion. 3. ORDENESE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que dentro del termino de DOS (2) DIAS contados a partir de la comunicacion de esta providencia: (i) publiquen en su pagina web acerca de la existencia de la presente accion de tutela y; (ii) remitan a las direcciones de correo electronico de los aspirantes inscritos en el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO con numero de OPEC 203139, Grado 18, Codigo 4044 ofertado por la Superintendencia de Notariado y Registro, en el marco del Proceso de Seleccion Superintendencias 2023, la copia de la demanda junto con sus anexos, asi como de la providencia que admite la tutela para que, en el termino de dos (02) dias, hagan uso de su derecho a intervenir en el proceso de la referencia. De esta actuacion la mencionada autoridad debera remitir las constancias correspondientes con destino a este expediente..."

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: URL Proceso

3.2. La **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** no obstante haber sido notificada de la presente acción constitucional, guardó silencio.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA-68001, miercoles, 2 de abril de 2025

NOTIFICACIÓN No.: **8201**

Señor(a):
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA UNIVERSIDAD LIBRE
eliliel: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co
diego.fernandez@unilibre.edu.co

ACCIONANTE: JOHN FREDY JIMENEZ OLARTE
ACCIONADO: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA UNIVERSIDAD LIBRE Y OTROS
RADICACIÓN: 68001-33-33-015-2025-00058-00
Accion de Tutela

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 01/04/2025 se emitio Auto admite y avoca tutela en el asunto de la referencia.

NOTIFICA TRAMITE DE TUTELA. "... 2. VINCULESE DE OFICIO a LOS ASPIRANTES al empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO con numero de OPEC 203139, Grado 18, Codigo 4044 ofertado por la Superintendencia de Notariado y Registro, en el marco del Proceso de Seleccion Superintendencias 2023, por cuanto considera este Despacho que tienen interes en las resultas de esta accion. 3. ORDENESE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que dentro del termino de DOS (2) DIAS contados a partir de la comunicacion de esta providencia: (i) publiquen en su pagina web acerca de la existencia de la presente accion de tutela y; (ii) remitan a las direcciones de correo electronico de los aspirantes inscritos en el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO con numero de OPEC 203139, Grado 18, Codigo 4044 ofertado por la Superintendencia de Notariado y Registro, en el marco del Proceso de Seleccion Superintendencias 2023, la copia de la demanda junto con sus anexos, asi como de la providencia que admite la tutela para que, en el termino de dos (02) dias, hagan uso de su derecho a intervenir en el proceso de la referencia. De esta actuacion la mencionada autoridad debera remitir las constancias correspondientes con destino a este expediente..."

3.3. La **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, a través de apoderada judicial, se pronunció[3] sosteniendo que "*(…) es importante acotar que, en virtud del artículo 130 de la Constitución Política y el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, en conexidad con el artículo 2.2.19.2.1. del decreto 1083 de 2015, el proceso de selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS", es adelantado de manera independiente por la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC (…) En ese sentido, es importante indicar que la Superintendencia de Servicios Públicos no tiene ninguna competencia para para participar en la publicación de la lista de elegibles, dado que, como se dijo, la CNSC es la entidad responsable del desarrollo de todas las etapas establecidas en el Acuerdo 062 del 13 de julio de 2023. Así las cosas, teniendo en cuenta que los hechos y peticiones de la accionante versan sobre unas inconformidades relacionadas con la no publicación de la lista de elegibles en el marco de la convocatoria en mención, la CNSC es la llamada a responder a los hechos de la presente acción de tutela.*"

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la

[3] Índice Expediente Electrónico SAMAI No.

CamScanner

protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley, más no puede ser visto como un medio alternativo que permita al accionante decidir si acude al dispositivo de naturaleza constitucional o a la jurisdicción ordinaria para hacer efectivos sus derechos conculcados, mucho menos puede ser utilizado para dirimir conflictos que por esencia corresponden a otra rama jurisdiccional.

Este mecanismo constitucional ha sido concebido únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces con el objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta lo expuesto en el escrito de tutela, así como en las respuestas emitidas por las autoridades públicas accionadas y vinculadas, se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón al señor **JOHN FREDY JIMÉNEZ OLARTE** al recurrir a este Despacho en defensa de sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos y a la igualdad, por considerar que estos han sido trasgredidos de manera cierta sea por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, al no haberse publicado, de manera oportuna, la Lista de Elegible correspondiente al empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** con número de OPEC 203139, Grado 18, Código 4044 ofertado por la Superintendencia de Notariado y Registro, en el marco del Proceso de Selección Superintendencias 2023.

TESIS DEL DESPACHO: Se ampararán los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos y a la igualdad del señor **JOHN FREDY JIMÉNEZ OLARTE**, en tanto, se advierte que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, no ha emitido ni publicado la Lista de Elegibles correspondiente al empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** con número de OPEC 203139, Grado 18, Código 4044 ofertado por la Superintendencia de Notariado y Registro, en el marco del Proceso de Selección Superintendencias 2023, no obstante haberse superado los cinco meses desde la publicación de la convocatoria del Proceso de Selección Superintendencias 2023, término máximo dispuesto en el artículo 2.2.6.20 del Decreto Compilatorio 1083 de 2015, sin que existan elementos de fuerza mayor o caso fortuito que impidan tal emisión y publicación.

VI. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1. Marco Normativo y Jurisprudencial aplicable

6.1.1. Sobre la procedencia de la Acción de Tutela en procesos de concursos de méritos

Conforme lo ha sostenido la Corte Constitucional en la **Sentencia T-386 de 2016**, la Acción de Tutela, en principio, no es el mecanismo judicial idóneo para debatir asuntos que surgen durante el procedimiento administrativo relativo a concurso de méritos. Sin embargo, ha reconocido que los mecanismos como los medios de control de Nulidad Electoral, Nulidad y Restablecimiento del Derecho o de Reparación Directa, si bien están previstos dentro del ordenamiento jurídico para garantizar derechos y resolver controversias, no siempre resultan ser los medios más idóneos ni eficaces en determinadas circunstancias. Esto se debe, principalmente, al extenso tiempo que suelen tardar estos procesos en resolverse. La duración prolongada de dichos trámites judiciales puede convertirse en un obstáculo para la obtención oportuna de justicia, afectando la efectividad de los derechos que se pretenden proteger o restablecer mediante estas vías.

CamScanner

Y que además de lo anterior, es posible que surjan situaciones en las que no se discuta la decisión de un acto administrativo proferido al interior del procedimiento de selección, sino que lo que se exige de las autoridades judiciales es el cumplimiento de dicho proceso **en el término establecido por la ley** y, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria respectiva.

Sostiene la Corte Constitucional que en ese caso, en principio, el medio de control de Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se presenta como un mecanismo adecuado para exigir que una autoridad o un particular que ejerza funciones administrativas cumpla con un deber establecido en la ley o en un acto administrativo. Este medio de control puede ser promovida por cualquier persona natural, jurídica o por servidores públicos ante los jueces. No obstante, su procedencia está limitada por ciertas condiciones: no puede ser utilizada para proteger derechos fundamentales cuando estos pueden ser garantizados a través de la acción de tutela, ni es viable si existe o existió otro medio judicial para lograr el cumplimiento de la norma, salvo que se configure un perjuicio irremediable.

Así entonces, la Corte Constitucional también hace referencia a la Sentencia C-1194 de 2001, en donde identificó varias hipótesis relacionadas con la inacción de la administración y sus implicaciones jurídicas. Estas incluyen situaciones en las que dicha inacción **(i) vulnera o amenaza derechos fundamentales tutelables**; (**ii**) vulnera derechos constitucionales que no son tutelables en el caso concreto; (**iii**) vulnere o amenace derechos legales; o (**iv**) cuando simplemente hay un incumplimiento de un deber legal o administrativo sin que ello implique necesariamente la afectación de un derecho. **En el primer escenario, la vía adecuada es la acción de tutela, siempre que no exista otro medio judicial eficaz.** Por su parte, la acción de cumplimiento es la herramienta adecuada cuando se persigue la ejecución de mandatos legales o administrativos específicos, sin que necesariamente esté comprometido un derecho fundamental.

6.2. Caso Concreto

6.2.1. Sobre la Presunción de Veracidad

Dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 "*por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.*", que si la entidad accionada no rinde el informe requerido en el plazo establecido en dicha norma, "***se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano***".

En el presente asunto, como se expuso en precedencia, la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** guardó silencio no obstante habérsele notificado el Auto que avocó la Acción de Tutela de la referencia, razón por la cual **SE TENDRÁN COMO CIERTOS**, los hechos alegados por el actor en su escrito, respecto de que dicha entidad decidió no emitir ni publicar la Lista de Elegible correspondiente al empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** con número de OPEC 203139, Grado 18, Código 4044 ofertado por la Superintendencia de Notariado y Registro, en el marco del Proceso de Selección Superintendencias 2023..

6.2.2. Análisis Crítico de los medios de prueba

Ahora bien, con el fin de resolver la controversia antes planteada y desarrollar la tesis del Despacho, debe precisarse que de las pruebas que obran en el plenario, se tiene acreditado lo siguiente:

1. De conformidad con el Oficio No. 2025RS020036 del 24 de febrero de 2025 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el señor **JOHN FREDY JIMÉNEZ OLARTE** "*se encuentra inscrita en el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO con número de OPEC 203139, Grado 18, Código 4044 ofertado por la Superintendencia de Notariado y Registro, en el marco del Proceso de Selección Superintendencias 2023 (…)*". Lo anterior dentro del Proceso de Selección 2502 de 2023.

CamScanner

2. Durante su participación en el proceso de selección por méritos, el actor acreditó los siguientes resultados:

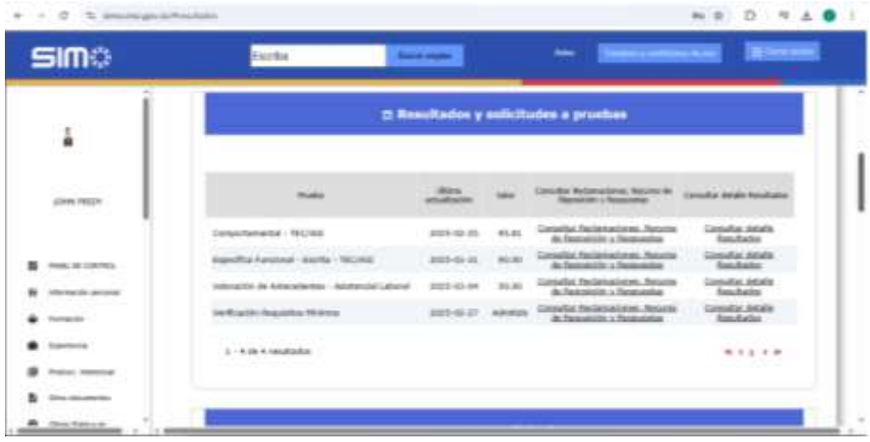

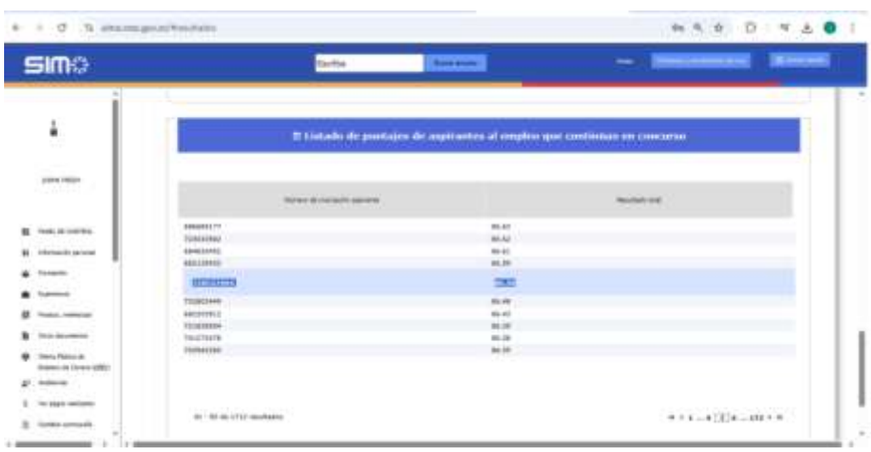

3. El actor elevó petición ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** con el siguiente fin:

> "*Que sea publicada de manera inmediata a través del BANCO NACIONAL DE LISTA DE ELEGIBLES la Lista de elegibles de la convocatoria, proceso de selección 2502 al 2508 del 2023 – SUPERINTENDENCIAS, de las diferentes OPEC que a la fecha NO presentan ACCIONES CONSTITUCIONALES, ACTOS DE CUMPLIMIENTO O MEDIDAS CAUTELARES las cuales impidan la publicación de la lista de elegibles basado en el DECRETO 1083 DEL 2015 DE FUNCION PUBLICA EN SU ARTICULO 2.2.6.20 LISTA DE ELEGIBLES*"

4. La entidad peticionada a través del Oficio No. 2025RS020036 del 24 de febrero de 2025, al dar respuesta a la anterior petición le indicó de manera precisa al actor lo siguiente:

CamScanner

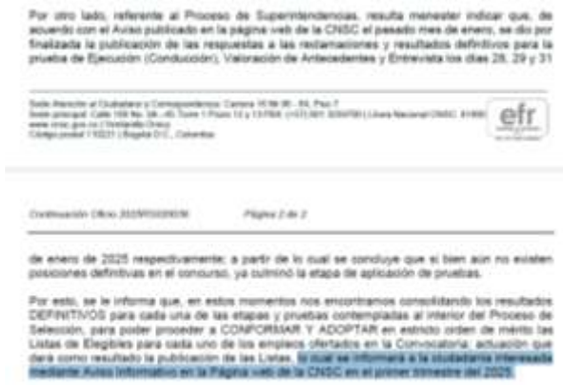

Por otro lado, referente al Proceso de Superintendencias, resulta menester indicar que, de acuerdo con el Aviso publicado en la página web de la CNSC el pasado mes de enero, se dio por finalizada la publicación de las respuestas a las reclamaciones y resultados definitivos para la prueba de Ejecución (Conducción), Valoración de Antecedentes y Entrevista los días 28, 29 y 31

Página 2 de 2

de enero de 2025 respectivamente; a partir de lo cual se concluye que si bien aún no existen posiciones definitivas en el concurso, ya culminó la etapa de aplicación de pruebas.

Por esto, se le informa que, en estos momentos nos encontramos consolidando los resultados DEFINITIVOS para cada una de las etapas y pruebas contempladas al interior del Proceso de Selección, para poder proceder a CONFORMAR Y ADOPTAR en estricto orden de mérito las Listas de Elegibles para cada uno de los empleos ofertados en la Convocatoria, actuación que dará como resultado la publicación de las Listas, lo cual se informará a la ciudadanía interesada mediante Aviso Informativo en la Página web de la CNSC en el primer trimestre del 2025.

5. Ahora bien, tal como lo manifestó el actor en su escrito, la **COMISIÓN NACIONAL DE DEL SERVICIO CIVIL**, decidió que emitiría y publicaría las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el marco de los Procesos de Selección 2502 al 2508 de 2023, para la modalidad de ascenso el día **04 de abril de 2025** y en lo que respecta para la **modalidad abierta EL DÍA 02 DE MAYO DE 2025**:

Ahora bien, el Proceso de Selección No. 2502 de 2023, en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, proceso que integra la Convocatoria de Superintendencias 2023, se encuentra regulada por el Acuerdo No. 60 del 13 de julio de 2023, el cual dispone de manera general la estructura de dicho proceso así:

"*ARTÍCULO 1°. - CONVOCATORIA. Convocar a Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos referidos en el artículo 8° del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, que se identificará como "Proceso de Selección No. 2502 de 2023 - Superintendencias".*

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del Proceso de Selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1° del artículo 31° de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2°. - ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La entidad responsable del presente Proceso de Selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 30° de la Ley 909 de 2004 y el artículo 14° del Decreto Ley 775 de 2005, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas "(…) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin (…)"

CamScanner

ARTÍCULO 3°. - ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente Proceso de Selección comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
2.1 Adquisición de derechos e inscripciones para la modalidad de ASCENSO.
2.2 Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO.
2.3 Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad de ABIERTO, para incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el Proceso de Selección en la modalidad de ASCENSO.
2.4 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO.
3. Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, para la modalidad del Proceso de Selección abierto y de ascenso.
4. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este Proceso de Selección.
***5. Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este Proceso de Selección.**"*

(…)

*ARTÍCULO 5°. - NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El Proceso de Selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en el Decreto Ley 775 de 2005, en la Sentencia C-471 de 2013 de la Corte Constitucional y en lo que no esté regulado de manera específica en dicho Decreto o sus reglamentarios en lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el **Decreto 1083 de 2015**, la Ley 1960 de 2019, el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente de la ENTIDAD, con base en el cual se realiza este Proceso de Selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.*

CAPÍTULO VI
LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 24°. - CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del artículo 2.2.19.2.10 del Decreto 1083 de 2015 las Listas de Elegibles se conformarán, en estricto orden de mérito, con los aspirantes que hayan obtenido un puntaje ponderado igual o superior a ochenta (80) puntos.

PARÁGRAFO. En el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso los correspondientes elegibles para los empleos ofertados en esta modalidad tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en el mismo empleo.

ARTÍCULO 25°. - PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, en la página www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el presente Proceso de Selección.
(…)" (Negrillas y subrayas del Despacho)

Dado que el artículo 25 del Acuerdo No. 60 del 13 de julio de 2023 no establece un plazo específico para la publicación de la lista de elegibles, y considerando que dicho término no puede quedar sujeto a la discrecionalidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil, resulta necesario acudir a lo previsto en el **artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015**, norma que rige el proceso de selección en comento. Esta disposición, contiene los lineamientos aplicables en ausencia de un término expreso en el citado artículo del Acuerdo, así:

"***Artículo 2.2.6.20 Lista de elegibles. Dentro de un término no superior a cinco (5) meses contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, con base en los resultados del concurso y en riguroso orden de mérito, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que adelantó el concurso de acuerdo con la respectiva delegación, elaborará la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso.***

La lista deberá ser divulgada a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad para la cual se realizó el concurso y de la entidad que lo realizó, así como en sitios de acceso al público de estas últimas entidades.

CamScanner

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar el nombramiento recaerá en la persona que se encuentre en situación de discapacidad; de persistir el empate, éste se dirimirá con quien se encuentre inscrito en el Registro Público de Carrera, de continuar dicha situación se solucionará con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2° numeral 3 de la Ley 403 de 1997; en caso de que el empate persista, se seleccionará al candidato que haya prestado el Servicio Social PDET.
(…)"

Ahora, el Acuerdo No. 67 del 11 de agosto del 2023, modificó el Acuerdo No. 60, solo en lo atinente al artículo 8° que tiene que ver con la OPEC, más no con los términos para publicar la lista de elegibles, **que en todo caso es de 5 meses desde la publicación de la convocatoria**.

Revisada la página web de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, se tiene que es posible concluir que la fecha de publicación de la convocatoria, esto es, el momento en que ponen en conocimiento de la comunidad en general cada uno de los Acuerdos que regulan la misma (en este caso el Acuerdo No. 60), data del **13 DE JULIO DEL 2023**, y desde esa fecha hasta este momento ha transcurrido ya casi dos años.

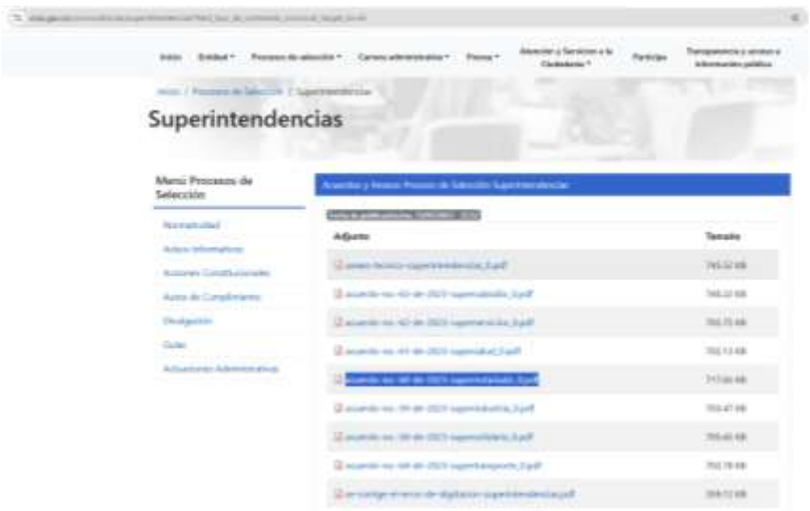

Además, se tiene que el accionante se inscribió el día 27 de septiembre de 2023, conforme a la constancia de inscripción que reposa en el expediente:

Lo anterior, permite evidenciar que desde la publicación de la convocatoria hasta la fecha de expedición de la presente providencia de Tutela los cinco (5) meses que contempla el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015 fueron superados de manera ostensible, dejando al descubierto la vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso,

CamScanner

acceso a cargos públicos y a la igualdad del accionante, señor **JOHN FREDY JIMÉNEZ OLARTE**, por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, sin que exista de manera evidente aspectos legales, judiciales, de fuerza mayor o caso fortuito para que la Lista de Elegibles correspondiente al empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** con número de OPEC 203139, Grado 18, Código 4044 ofertado por la Superintendencia de Notariado y Registro, en el marco del Proceso de Selección Superintendencias 2023, no obstante haberse superado los cinco meses desde la publicación de la convocatoria del Proceso de Selección Superintendencias 2023, **no haya sido emitida y publicada**. Y es que incluso la entidad accionada **incumplió** lo que le informó

En consecuencia de lo anterior, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en el término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar todas las actuaciones necesarias para la elaboración y publicación de la lista definitiva de elegibles para la Oferta Pública de Empleo OPEC 203139, Grado 18, Código 4044 ofertado por la Superintendencia de Notariado y Registro, en el marco del Proceso de Selección No. 2502 de 2023, en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, proceso que integra la Convocatoria de Superintendencias 2023, regulada por el Acuerdo No. 60 del 13 de julio de 2023, modificado por el Acuerdo No. 67 del 11 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos y a la igualdad del señor **JOHN FREDY JIMÉNEZ OLARTE** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión y respecto de los asuntos allí señalados.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** que en el término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar todas las actuaciones necesarias para la elaboración y publicación de la lista definitiva de elegibles para la Oferta Pública de Empleo OPEC 203139, Grado 18, Código 4044 ofertado por la Superintendencia de Notariado y Registro, en el marco del Proceso de Selección No. 2502 de 2023, en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, proceso que integra la Convocatoria de Superintendencias 2023, regulada por el Acuerdo No. 60 del 13 de julio de 2023, modificado por el Acuerdo No. 67 del 11 de agosto de 2023.

Parágrafo. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** deberá:

(i) publicar en su página web el presente fallo de tutela;

(ii) remitir a las direcciones de correo electrónico de los aspirantes inscritos en el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** con número de OPEC 203139, Grado 18, Código 4044 ofertado por la Superintendencia de Notariado y Registro, en el marco del Proceso de Selección Superintendencias 2023, la copia de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: De conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 contra la presente decisión procede la Impugnación que deberá presentar dentro de los **TRES (3) DÍAS**

CamScanner

siguientes a su notificación. Si no fuere impugnada esta decisión, **REMÍTASE** electrónicamente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51368004707bdc691a8cc988b99baae3d2f926b66c43c0d07e601a4d0ad783fc**
Documento generado en 11/04/2025 12:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA CÓRDOBA

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: KEYLA SANDRITH GARCÍA ACOSTA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
VINCULADOS: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y la UNIVERSIDAD LIBRE
RADICADO No. 23001310500220251003300

Procede este despacho judicial a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del término señalado por el artículo 29 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, respecto de la acción de tutela instaurada por la señora **KEYLA SANDRITH GARCÍA ACOSTA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, y los vinculados **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y la UNIVERSIDAD LIBRE**, por violación a los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y acceso a cargos público.

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

KEYLA SANDRITH GARCÍA ACOSTA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.003.434.136 de Montería.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD CONTRA LA CUAL VA DIRIGIDA LA ACCIÓN

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS –, representada legalmente por el doctor MAURICIO LIEVANO BERNAL.

VINCULADOS: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS,** representada legalmente por el Doctor YANOD MÁRQUEZ ALDANA, o quien haga sus veces.

UNIVERSIDAD LIBRE a través de su representante legal Dr. JORGE ORLANDO ALARCÓN NIÑO, o quien haga sus veces.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Relata el tutelante que mediante el Acuerdo No. 62 del 13 de julio de 2023, la accionada dio inicio a la convocatoria de mérito “Proceso de Selección 2503 de 2023”, con el fin de proveer empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Que, de acuerdo con su perfil profesional y las vacantes ofertadas, el día 27 septiembre de 2023 se inscribió a la Oferta Pública de Empleo OPEC 202334 para el cargo denominado Profesional Universitario Grado 1.

Que el Acuerdo No. 62 del 13 de julio de 2023 dispone las reglas de conformación, adopción y publicación de las listas de elegibles, en donde se señala que la accionada conformará y adoptará en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO, y que dicha lista de elegibles se publicarán oficialmente en el sitio web, www.cnsc.gov.co.

Que los resultados definitivos fueron publicados en SIMO el 31 de enero de 2025 por el operador del concurso (UNIVERSIDAD LIBRE) y hasta la fecha la accionada no ha publicado las mencionadas listas.

Que según el decreto 1083 de 2015, las listas deben ser elaboradas en un término no superior a 5 meses desde la publicación de la convocatoria, medida que no se ha cumplido.

Solicita se protejan sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos, en consecuencia, se ordene a la accionada que en el transcurso de las 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda a dar continuidad a las etapas del proceso publicando la lista de elegibles de la OPEC 202334.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto del 11 de marzo de 2025 fue admitida la presente acción de tutela y se ordenó su notificación a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNCS- representado legalmente por el doctor MAURICIO LIEVANO BERNAL, o quien haga sus veces, y a los vinculados SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, representada legalmente por el Doctor YANOD MÁRQUEZ ALDANA, y a la UNIVERSIDAD LIBRE a través de su representante legal Dr. JORGE ORLANDO ALARCÓN NIÑO, o quienes hicieran sus veces; asimismo se requirió a dichos funcionarios a fin de que rindieran informe en los términos consignados en las comunicaciones vistas en el PDF 05 del expediente virtual.

En cumplimiento de lo anterior, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNCS-, a través del doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, en su calidad de jefe de la oficina asesora jurídica, dio respuesta a la tutela indicando que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental toda vez que la CNSC se encuentra llevando a cabo los trámites administrativos necesarios para la expedición del acto administrativo mediante el cual se publicarán las listas de elegibles a ser notificadas a los aspirantes y a la entidad

ofertante, las cuales por cronograma se tienen previstas para el inicio de su publicación para el mes de marzo de 2025, que aún no ha terminado.

Señala que la accionante conocía de manera previa las etapas contempladas para el presente Proceso de Selección, por cuanto el Artículo 3 de los Acuerdos Comunes indican claramente que, de manera posterior a la aplicación de las Pruebas contempladas, deben conformarse y rectificarse las Listas de Elegibles de manera previa a su publicación.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelanta el Proceso de Selección No. 2504 de 2023 en la modalidad de concurso ascenso y abierto, para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, proceso que integra la Convocatoria de Superintendencias 2023, para tal efecto expidió el Acuerdo No. 62 del 13 de julio de 2023, modificado mediante el Acuerdo No. 66 del 11 de agosto de 2023 (artículos 1, 3 y 25).

Que la Universidad Libre aplicó las pruebas escritas de carácter funcional y comportamental a todos los inscritos que fueron admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, el pasado 03 de noviembre del 2024, de conformidad con lo informado a través de la página web de la CNSC – enlace Avisos Informativos, y en atención a lo establecido en la normatividad que rige el Concurso de Méritos, en el cual aquellos aspirantes que obtuvieron un puntaje igual o superior al mínimo aprobatorio en la prueba eliminatoria continuarían en el Proceso de Selección para la aplicación de la Prueba de Entrevista y de Valoración de Antecedentes, si así era requerido por los distintos empleos ofertados.

En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, el pasado 30 de diciembre de 2024 se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones ÚNICAMENTE a través de SIMO dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes; es decir desde las 00:00 del martes 31 de diciembre del 2024, hasta 23:59 del 08 de enero de 2025, teniendo en cuenta que sólo fue habilitado los días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Que en ese orden de ideas, se publicó el pasado 20 de enero de 2025 un nuevo aviso informativo, mediante el cual se indicó a los aspirantes que las respuestas a las reclamaciones y resultados definitivos de las Pruebas de Ejecución (Conducción), Valoración de Antecedentes y Entrevista, serían publicadas los días 28, 29 y 31 de enero de 2025, respectivamente en dicho orden y que las respuestas a las mismas podrán ser consultadas mediante aplicativo SIMO, ingresando con su usuario y contraseña, los cuales pueden consultarse en el aplicativo.

Que en este momento la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentra revisando y conformando las Listas de Elegibles para la Convocatoria de Superintendencias 2023, de acuerdo con el Artículo 3 Común de los Acuerdos de Convocatoria, puesto que dentro de ellos se contempla la etapa de “CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES PARA LOS EMPLEOS OFERTADOS”, que de acuerdo con el cronograma se encuentran previstas para el inicio de su Publicación para el mes de marzo de 2025.

Con fundamento en lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales de la accionante; que se desvincule de la presente acción de tutela a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –.

Por su parte la doctora GLORIA MERCEDES VINASCO SALAZAR, en su calidad de apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, dio respuesta a la tutela señalando que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS no se encuentra legitimada para actuar en este asunto, en virtud que no es la vulneradora de los derechos fundamentales del accionante, por lo tanto, no deben prosperar las pretensiones de la tutela contra la entidad, pues es la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC - la encargada de establecer los lineamientos generales para los procesos de selección de los empleos de carrera administrativa.

Que teniendo en cuenta los hechos y peticiones de la accionante versan sobre unas inconformidades relacionadas con la no publicación de la lista de elegibles en el marco de la convocatoria en mención, la CNSC es la llamada a responder a los hechos de la presente acción de tutela. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no puede pronunciarse de manera precisa y detallada sobre los hechos y pretensiones en relación a la solicitud de amparo del accionante, aportar documentos adicionales, ni mucho menos impulsar la publicación de la lista de elegibles, dado que no tienen la competencia para ello.

En el presente caso -sostiene- no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por la peticionaria, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección de la accionante, o hacer un juicio de reproche a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Por lo anterior, solicita la desvinculación de la Superintendencia por falta legitimidad en la causa por pasiva y se declare la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela en favor de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en virtud que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

Y el doctor DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, en su condición de Apoderado Especial de la UNIVERSIDAD LIBRE, dio respuesta a la presente acción constitucional, señalando que la Universidad Libre adquirió obligaciones contractuales únicamente para el desarrollo de las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos, la aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad, hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de la listas de elegibles; por lo que asumió la atención de las reclamaciones, peticiones y acciones judiciales, pero solo frente a estas fases del concurso; de tal suerte que no tiene participación ni injerencia alguna en lo concerniente etapas posteriores, particularmente respecto a la conformación y adopción de las listas de elegibles, el cual es el punto de reproche en la presente acción.

Que, en ese orden de ideas, no hay posibilidad de abordar el estudio de la responsabilidad que le asistiría a la Universidad Libre de Colombia por estos motivos de inconformidad del tutelante. En consideración, la Universidad, carece de titularidad de los derechos de acción y contradicción en la presente controversia, comoquiera que no es participe ni interfiere en

las decisiones tomadas por la entidad para la conformación de las listas de elegibles ni en la posesión en las vacantes ofertadas.

Que, por la falta de legitimación en la causa por pasiva, no le es dable oponerse jurídicamente a las pretensiones aducidas en el libelo de tutela, pues para concurrir es imperioso estar debidamente legitimado, por lo tanto, al configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva de LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, no puede el juez de tutela concederla en su contra, pues a pesar de ser ésta un mecanismo que goza de relativa informalidad, su trámite debe cobijar los principios de legalidad, contradicción y debido proceso, siguiendo así juicios de valor como son, entre otros, la capacidad para ser parte y la debida integración de la causa pasiva.

Con fundamento en lo anterior, solicita su desvinculación de la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se encuentra enfocado a determinar si la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -, y los vinculados SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y la UNIVERSIDAD LIBRE, vulneran el derecho al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos público de la accionante KEYLA SANDRITH GARCÍA ACOSTA, al omitir la publicación de la lista de elegibles de la OPEC 202334, dentro del Proceso de Selección No. 2504 de 2023 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, proceso que integra la Convocatoria de Superintendencias 2023.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este juzgado es competente para decidir el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, 37 del Decreto 2591/91 y el Acuerdo Número PSAA13-10069 del 23 de diciembre de 2013 emitido por la Sala Administrativa de Consejo Superior de la Judicatura.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Cabe inicialmente señalar que la acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la C.N. y desarrollada por los Decretos 2591/91 y 306/92.

Siendo ella en sí un derecho público subjetivo, nacido del derecho alemán, dota a su titular de la facultad de acudir a las autoridades judiciales para que éstas adopten las medidas necesarias para la protección de un derecho considerado constitucionalmente como

fundamental, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principales derechos consagrados en la Ley Fundamental de 1991.

El artículo 86 de la Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, establece que toda persona puede interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y que ésta es procedente cuando el afectado no dispone de otro medio judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Imperioso es indicar que la Corte Constitucional en Sentencia T- 386 del 2 de diciembre de 2016, respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos, señaló lo siguiente:

> *"3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.*[8]
>
> *3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) "aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional". (ii)"cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."*[9]
>
> *3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.*
>
> *3.6. Ahora bien, resulta importante diferenciar la procedencia de la tutela en los casos en los cuales se controvierte un acto administrativo y los asuntos como el que nos ocupa,* ***en el que la acción de amparo se contrae a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la ley y, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria y el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que reglamenta el mismo.***

3.7. En estos casos, en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, bajo el entendido de que esta acción le otorga a toda persona natural o jurídica, así como a los servidores públicos, acudir ante las autoridades judiciales para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad o el particular, cuando asume este carácter[10]. Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela[11]. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable.

3.8. Frente al tema, en sentencia C-1194 de 2001, la Corporación manifestó que: "Varias son las hipótesis de vulneración de los derechos por la inacción de la administración que pueden presentarse al momento de definir si procede o no la acción de cumplimiento. A saber: ***i) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos fundamentales de rango constitucional, es decir, derechos tutelables;*** *ii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional que no son tutelables en el caso concreto; iii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango legal; iv) que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un deber específico y determinado contenido en una ley o acto administrativo."* ***En el primer evento lo que procede es la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución,*** *a menos que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, exista otra acción judicial que resulte efectiva para la protección del derecho en cuestión.[12]* ***En este orden de ideas, cuando se busca la protección directa de derechos fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados, se está en el ámbito de la acción de tutela,*** *y cuando lo que se busca es la garantía de los derechos del orden legal o lo que se pide es que la administración dé aplicación a un mandato contenido en la ley o en un acto administrativo que sea específico y determinado, procede la acción de cumplimiento. En todo caso, frente a cada caso concreto es el juez quien debe determinar si se pretende la protección de derechos de rango constitucional o si se trata del cumplimiento de una ley o de actos administrativos para exigir la realización de un deber omitido. Por último,* ***en los asuntos en los cuales se presente un incumplimiento de normas administrativas, que a su vez, vulnere derechos fundamentales constitucionales, la vía idónea y adecuada lo es la acción de tutela."***

En el caso bajo examen, la accionante pretende que se protejan sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos, y se ordene a la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - que proceda a dar continuidad a las etapas del proceso de la convocatoria de mérito "Proceso de Selección 2503 de 2023", publicando la lista de elegibles de la OPEC 202334, pues a juicio del accionante, la omisión en realizar tal publicación vulnera sus derechos fundamentales.

Así las cosas, no cabe duda de la procedencia de la acción de tutela dentro de este asunto, pues se pone en evidencia una situación que no puede dirimirse a través de los medios ordinarios de justicia, en la medida en que la decisión a la que se llegue busca la protección de distintos derechos fundamentales no solo de la accionante, sino de quienes se encuentran participando en el proceso de selección, por lo que no se desconoce el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, y, por tanto, es posible declarar su procedencia.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:
TRABAJO, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

En el sub examine, se repite, arguye la accionante señora KEYLA SANDRITH GARCÍA ACOSTA, que sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y acceso a cargos públicos están siendo vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –, debido a que ha incumplido con los plazos estipulados para la publicación de la lista de elegibles en el marco de la convocatoria de mérito "Proceso de Selección 2503 de 2023", con el fin de proveer empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

La Constitución Política de 1991 establece en el ordinal 7° del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en el mismo sentido el artículo 125 señala "los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera". Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público, como forma de acceder a los cargos de la administración pública. De esta forma la Norma Superior establece los criterios para la provisión de cargos públicos, que son: el mérito y la calidad de los aspirantes.

En fallo de unificación, la misma Corte consideró que *"La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado, en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público (art. 125 C.P.)."* Sobre ese aspecto, la Corte ha considerado, que el régimen de carrera encuentra su fundamento en tres objetivos básicos: 1) El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; 2) Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos; y 3) Para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio del Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo.

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1227 de 2005, la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes. Asimismo, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-479 de 1992, en relación con el régimen de carrera le permite al Estado *"contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos"*

En la Sentencia SU-446 del 26 de mayo de 2011 la Corte Constitucional señaló:

> *"Como consecuencia de lo anterior, en dicho pronunciamiento se concluyó que "la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución", en donde la inscripción automática, sin el agotamiento de las etapas del proceso de selección, resultaba abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se erige la Constitución de 1991. Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca*

observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004."

Y en la sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, la Corte Constitucional explicó cada una de esas fases, que por cierto fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, así:

"1. Convocatoria. … es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (subrayas fuera de texto).

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas…se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

"Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente" (subrayas fuera de texto).

La convocatoria es, entonces, la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento.

La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada" (…)

En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

Respecto a la naturaleza y razón de ser de las listas de elegibles, la citada sentencia señaló:

> *"La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer con carácter obligatorio para la administración la forma como ha de proveer los cargos que fueron objeto de concurso. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que, a través de su conformación o integración, la administración, con fundamento en los resultados objetivos de las diversas fases de aquél, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas objeto de convocatoria, de conformidad con las precisas reglas del concurso. Este acto tiene una vocación transitoria, en el sentido que su obligatoriedad tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales, el primero, tiene que ver con su obligatoriedad, que significa que, durante su vigencia, la administración debe hacer uso de ella para llenar las vacantes señaladas en la respectiva convocatoria y que le dieron origen al concurso.*
>
> *La segunda, que mientras ella rija, la administración no puede realizar concurso alguno para proveer las plazas objeto de dicho registro, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de esta manera no sólo resultan satisfechos los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal tales como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional. Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa la regla del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que dicho acto administrativo le permite a la administración proveer los cargos de carrera que se encuentran vacantes o los que están ocupados en provisionalidad y que fueron ofertados en la respectiva convocatoria a concurso.*
>
> *En términos generales, debemos decirlo, el Estado convoca a un concurso público porque tiene plazas vacantes u ocupadas en provisionalidad que deben ser provistas mediante el sistema de concurso público, pues, tal como lo señaló esta Corporación en la sentencia T-455 de 2000 "Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento. En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo".*

Así, cuando hay un registro de elegibles vigente y se presenta una vacante en los cargos que fueron objeto del concurso, la administración debe nombrar para ocuparla a quien se encuentre en el primer lugar de ese acto y a los que se encuentren en estricto orden descendente, si se ofertó más de una plaza, pues ello garantiza no solo la continuidad en la función y la garantía de su prestación efectiva, sino el respeto de los derechos fundamentales de quienes participaron en el respetivo concurso y superaron sus exigencias.

En consecuencia, la obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el

objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y, en cumplimiento de los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad en relación con los cargos específicamente convocados y no otros, se puedan proveer de forma inmediata, sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad.

La conformación de la lista de elegibles, en ese sentido, genera para las personas que hacen parte de ella un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombrado en el cargo para el que se concursó, cuando el mismo esté vacante o desempeñado por un funcionario o empleado en provisionalidad. La consolidación de ese derecho "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer"

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T – 368 de 2016, señaló que la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa; así lo señaló la máxima autoridad constitucional en la, al esbozar:

"5.1. Como se ha expuesto en las líneas que anteceden, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera.[25] La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes.[26] Al respecto, ha precisado la Corporación, que: "el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"[27]

5.2. Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse[28]. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

5.3. En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma,

conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa[29].

5.4. Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: "(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.[30]"

Retornando al caso concreto, no existe discusión en cuanto a la participación de la accionante KEYLA SANDRITH GARCÍA ACOSTA en la Convocatoria Procesos de Selección Superintendencias de 2023 para proveer cargos en la planta de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, proceso en el que participó la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -, para la Oferta Pública de Empleo OPEC 202334 para el cargo denominado Profesional Universitario Grado 1, de ello da cuenta la constancia de inscripción visible a folio 7 del PDF 02, ANEXOS del expediente digital. Adicionalmente, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -, no desconoció su participación al dar contestación a la presente acción de tutela.

Pues bien, el Proceso de Selección No. 2504 de 2023, en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, proceso que integra la Convocatoria de Superintendencias 2023, se encuentra regulada por el Acuerdo No. 62 del 13 de julio de 2023, la cual en su artículo 1 estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 1°. - CONVOCATORIA. Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos referidos en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, que se identificará como "Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - Superintendencias".

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del Proceso de Selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1° del artículo 31° de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos."

En su artículo 2 dicho Acuerdo dispuso:

"ARTÍCULO 2°. - ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La entidad responsable del presente Proceso de Selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 30° de la Ley 909 de 2004 y el artículo 14° del Decreto Ley 775 de 2005, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas "(…) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin (…)"."

En su artículo 3 dicho Acuerdo dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 3°. - ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente Proceso de Selección comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación.

2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.

2.1 Adquisición de derechos e inscripciones para la modalidad de ASCENSO.
2.2 Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO.
2.3 Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad de ABIERTO, para incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el Proceso de Selección en la modalidad de ASCENSO.
2.4 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO.

3. Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, para la modalidad del Proceso de Selección abierto y de ascenso.

4. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este Proceso de Selección.

5. Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este Proceso de Selección.

En el artículo 5 del mencionado Acuerdo No. 62, se señalaron las normas reguladoras de la convocatoria, así:

"ARTÍCULO 5°. - NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El Proceso de Selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en el ***Decreto Ley 775 de 2005,*** *en la Sentencia C-471 de 2013 de la Corte Constitucional y en lo que no esté regulado de manera específica en dicho Decreto o sus reglamentarios en lo dispuesto en la* ***Ley 909 de 2004*** *y sus Decretos Reglamentarios, el* ***Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1960 de 2019,*** *el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente de la ENTIDAD, con base en el cual se realiza este Proceso de Selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia."*

En el artículo 24 del mencionado Acuerdo No. 62, se dispuso:

"ARTÍCULO 24°. - CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del artículo 2.2.19.2.10 del Decreto 1083 de 2015 las Listas de Elegibles se conformarán, en estricto orden de mérito, con los aspirantes que hayan obtenido un puntaje ponderado igual o superior a ochenta (80) puntos.

PARÁGRAFO 1. En el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso los correspondientes elegibles para los empleos ofertados en esta modalidad tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en el mismo empleo."

Y en el artículo 25 del dicho Acuerdo No. 62, se señaló:

"ARTÍCULO 25°. - PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, en la página www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el presente Proceso de Selección.

Ahora bien, como quiera que en el artículo 25 del Acuerdo No. 62 del 13 de julio del 2023 no se señaló un término para la publicación de la lista de elegibles, y entendiendo que este término no puede quedar al arbitrio de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -, debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, norma que según el mismo Acuerdo es reguladora del proceso de selección; dicha norma señala lo siguiente:

*"Lista de elegibles. Dentro de un término **no superior a cinco (5) meses** contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, con base en los resultados del concurso y en riguroso orden de mérito, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que adelantó el concurso de acuerdo con la respectiva delegación, elaborará la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso.*

La lista deberá ser divulgada a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad para la cual se realizó el concurso y de la entidad que lo realizó, así como en sitios de acceso al público de estas últimas entidades.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar el nombramiento recaerá en la persona que se encuentre en situación de discapacidad; de persistir el empate, este se dirimirá con quien se encuentre inscrito en el Registro Público de Carrera, de continuar dicha situación se solucionará con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997; en caso de que el empate persista, se seleccionará al candidato que haya prestado el Servicio Social PDET. (Inciso modificado por el Art. 11 de la Ley 2221 de 2022)."

Ahora, el Acuerdo No. 66 del 11 de agosto del 2023, modificó el Acuerdo No. 62, solo en lo atinente al artículo 8 que tiene que ver con la OPEC, mas no con los términos para publicar la lista de elegibles, que en todo caso es de 5 meses desde la publicación de la convocatoria.

En el presente asunto, no obstante que no se cuenta con un documento que acredite la fecha de publicación de la convocatoria, lo cierto es que el Acuerdo No. 62 data del 13 de julio del 2023, y desde esa fecha hasta este momento ha transcurrido más de un año. Asimismo, se tiene que la accionante se inscribió el día 23 de septiembre de 2023, conforme a la constancia

de inscripción que reposa en el expediente, lo que permite inferir que por lo menos a esa fecha ya había sido publicada la convocatoria en cuestión, por lo tanto, es evidente que desde la publicación de la convocatoria hasta la fecha de esta sentencia los 5 meses que contempla la norma fueron superados de manera ostensible, dejando al descubierto la vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos de la accionante, señora KEYLA SANDRITH GARCÍA ACOSTA, por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

Acorde con lo expuesto, no le queda más a esta juzgadora que proceder a **AMPARAR** los derechos fundamentales de la accionante KEYLA SANDRITH GARCÍA ACOSTA, violados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -, en consecuencia se le **ORDENARÁ** a dicha entidad a través de sus representante legal, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a realizar todas las actuaciones necesarias para la elaboración y publicación de la lista definitiva de elegibles para la Oferta Pública de Empleo OPEC 202334, en el cargo denominado Profesional Universitario Grado 1, en el marco del Proceso de Selección No. 2504 de 2023, en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, proceso que integra la Convocatoria de Superintendencias 2023, regulada por el Acuerdo No. 62 del 13 de julio de 2023, modificado por el Acuerdo No. 66 del 11 de agosto de 2023.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso administrativo a la señora **KEYLA SANDRITH GARCÍA ACOSTA,** violados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -,** por lo considerado en esta sentencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -,** representada legalmente por el doctor MAURICIO LIEVANO BERNAL, o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a realizar todas las actuaciones necesarias para la elaboración y publicación de la lista definitiva de elegibles para la Oferta Pública de Empleo OPEC 202334, en el cargo denominado Profesional Universitario Grado 1, en el marco del Proceso de Selección No. 2504 de 2023, en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, proceso que integra la Convocatoria de Superintendencias 2023, regulada por el Acuerdo No. 62 del 13 de julio de 2023, modificado por el Acuerdo No. 66 del 11 de agosto de 2023.

TERCERO: Para la notificación de este fallo, téngase en cuenta lo dispuesto por los artículos 30 del Decreto 2591/91 y 5° del Decreto 306/92.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia, désele cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 31 del Decreto 2591791.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA

Firmado Por:

Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c293bb80c348e16f48e9c09be13c9437d5e48cbbbe8165e8fa3ebde5caa5ebdf**
Documento generado en 21/03/2025 04:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Acción:	TUTELA
Accionante:	JOHANA KATHERINE DÍAZ PÉREZ
Accionada:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y UNIVERSIDAD LIBRE
Vinculado:	SUPERNOTARIADO Y REGISTRO
Radicación:	41001 33 33 003 **2025 00090** 00
D. Invocado:	*Trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos e igualdad*
Asunto:	**Sentencia de Primera Instancia**

1. ASUNTO A DECIDIR

Tutela incoada por JOHANA KATHERINE DÍAZ PÉREZ, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD LIBRE y laSUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por la presunta vulneración de sus derechos *fundamentales al trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos e igualdad.*

2. ANTECEDENTES

2.1. Los hechos de la solicitud de amparo[1]

JOHANA KATHERINE DÍAZ PÉREZ, comenta que participó en la convocatoria del proceso de selección 2502 de 2023, para proveer empleos de la planta de personal del sistema específico de carrera administrativa de la Superintendencia de Notariado y Registro, iniciado mediante Acuerdo No. 60 del 13 de julio de 2023, postulándose al cargo de *profesional especializado, grado 16, OPEC 207328*; para lo cual se le asignó el número de inscripción 719084162.

[1] Folio 1 Índice 4, *Ibídem.*

Manifiesta que presentó las pruebas escritas el 3 de noviembre de 2024, y se presentó a la entrevista el 9 de diciembre de ese año; completando las etapas exigidas.

Sostiene que los resultados definitivos fueron publicados por la Universidad Libre en SIMO el 31 de enero de 2025; sin embargo, a la fecha no se ha publicado las listas de elegibles.

Afirma que el 12 de febrero de 2025, le solicitó a la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC con radicado 2025RE026007, información de la fecha en la cual serían publicadas las listas de elegibles. La entidad, el 18 de febrero le contestó que se encontraba consolidando los resultados definitivos para cada una de las etapas y pruebas, para conformar y adoptar la lista de elegibles; lo cual se informaría mediante *aviso* en la página web de la entidad, en el primer trimestre de 2025, en cumplimiento de lo estipulado por el artículo 25 del Acuerdo de Convocatoria.

Sin embargo, al 1º de abril, cuando comienza el segundo trimestre del año, la accionada solo ha publicado una lista de elegibles; publicación, que se derivó de la orden judicial proferida dentro de la acción de tutela promovida por Keyla Sandrith García Acosta, contra las mismas accionadas y que fue de conocimiento del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, bajo el radicado 23001310500220251003300, en la que se expusieron similares hechos a los del *sub lite*.

Destaca que según el Decreto 1083 de 2015, las listas deben ser elaboradas en un término no mayor a 5 meses desde la publicación de la convocatoria, lo cual no se ha cumplido en el presente caso.

Menciona que es madre de 2 menores de edad, que se encuentra sin trabajo y que el avance en la expedición de la lista de elegibles hace que el proceso de nombramiento y posesión sea mucho más rápido.

2.2. Las pretensiones[2]

Procura textualmente:

> "*1. Se protejan mis derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos e igualdad, consagrados en los artículos 25, 29 y 125 de la Constitución Política respectivamente.*
>
> *2.Que en tal virtud se ordene a la accionada que, en el transcurso de las 24 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela proceda a dar continuidad a las etapas del proceso publicando la lista de elegibles de la OPEC 207328.*
>
> *3.Recurriendo al principio de transparencia y derecho a la defensa y contradicción, solicito se vincule a los participantes de la convocatoria Superintendencias como terceros interesados."*

2.3. Contestación de la accionada

2.3.1. Universidad Libre[3]

El apoderado constata que la señora JOHANA KATHERINE DÍAZ PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1075243646, se inscribió con el ID de Inscripción 719084162 para el empleo denominado *PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 16*, identificado con el *código OPEC No. 207328*, ofertado en la modalidad de ingreso por la Superintendencia

[2] Índice 4, folio 4, *Ibídem.*
[3] índice 9, ibídem

de Notariado y Registro, dentro del proceso de selección No. 2502 de 2023.

Comenta, que la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 441 de 2024, cuyo objeto es *"Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en la Modalidad Abierto del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fuerza Aérea Colombiana, identificado como Proceso de Selección No. 1497 de 2020, así como la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema específico de carrera administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública que conforman los Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 de 2023, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de la listas de elegibles".*

La Universidad Libre adquirió obligaciones contractuales únicamente para el desarrollo de las etapas de *verificación de requisitos mínimos*, la *aplicación de pruebas* a los participantes admitidos *hasta la consolidación de los resultados definitivos* para la conformación de la listas de elegibles; por lo que asumió la atención de las reclamaciones, peticiones y acciones judiciales, pero solo frente a estas fases del concurso; de tal suerte, que no tiene participación ni injerencia alguna en lo concerniente a etapas posteriores, esto es, a la conformación y adopción de las listas de elegibles.

Merced a lo anterior, considera que no está legitimada para atender lo pretendido en la solicitud de amparo. Solicita, por tanto, se le desvincule de la acción de tutela.

Informa que los funcionarios de la Universidad Libre a cargo del proceso de selección de Superintendencias de la Administración Pública Nacional son: Coordinadora General del proceso de Selección – Superintendencias de la Administración Pública Nacional: Dra. Gloria Cecilia Molinas Vélez, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.649.476 y dirección de correo electico para efectos de notificación: gloria.molinas@unilibre.edu.co.

2.3.2. Comisión Nacional del Servicio Civil[4]

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, señala que las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales; luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que solicita negar la presente acción de tutela o que la misma se declare improcedente.

Como argumento de su solicitud, en primer lugar esgrime que, consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, se constató que la señora JOHANA KATHERINE DÍAZ PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1075243646, se inscribió con el ID de Inscripción 719084162, para el empleo denominado *PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 16*, identificado con el *código OPEC No. 207328*, ofertado en la modalidad de ingreso por la Superintendencia de Notariado y Registro, dentro del proceso de selección No. 2502 de 2023.

En segundo lugar, manifiesta que la entidad se encuentra revisando y conformando las *listas de elegibles* para la Convocatoria de Superintendencias 2023, de acuerdo con el artículo 3 común de los Acuerdos de Convocatoria.

[4] índice 10 ibídem

Considera que la acción de tutela no cumple el requisito de subsidiariedad, toda vez que la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos; específicamente en cuanto a la conformación, publicación y/o notificación de las listas de elegibles. Situaciones, que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlo. En consecuencia, estima que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos, siendo la jurisdicción de lo contencioso administrativo el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales que considera la parte accionante, le están siendo conculcados.

Indica que, además, la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama.

En tercer lugar, refiere que la CNSC adelanta el *proceso de selección No. 2502 de 2023*, en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la *Superintendencia de Notariado y Registro*; proceso que integra la Convocatoria de Superintendencias 2023 y que para tal efecto expidió el Acuerdo No. 60 del 13 de julio de 2023, modificado mediante el Acuerdo No. 67 del 11 de agosto de 2023, en cuyo artículo 3 se establecieron las etapas que conforman la *Estructura del Proceso de Selección*, señalando en el numeral 5 la "*Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este Proceso de Selección*".

La publicación de las listas de elegibles está definida en el artículo 25 del referido acuerdo, indicando que *"A partir de la fecha que disponga la*

CNSC, en la página www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el presente Proceso de Selección".

Comenta que el 3 de noviembre del 2024 la Universidad Libre aplicó las pruebas escritas a los admitidos en la etapa de *verificación de requisitos mínimos*, y aquellos aspirantes que obtuvieron un puntaje igual o superior al mínimo aprobatorio en la prueba eliminatoria, continuaron en el *proceso de selección* para la aplicación de la *prueba de entrevista* y *valoración de antecedentes.*

Así, el 30 de diciembre de 2024, se publicaron los resultados preliminares de la prueba de *valoración de antecedentes*; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones únicamente a través de SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, esto es, desde las 00:00 del 31 de diciembre del 2024, hasta 23:59 del 8 de enero del 2025, teniendo en cuenta que sólo fue habilitado los días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Se publicó el 20 de enero de 2025 un nuevo *aviso informativo*, mediante el cual se indicó a los aspirantes que las respuestas a las reclamaciones y resultados definitivos de las *Pruebas de Ejecución (Conducción), Valoración de Antecedentes y Entrevista*, serían publicadas los días 28, 29 y 31 de enero de 2025, respectivamente, en dicho orden y que las respuestas a las mismas podrán ser consultadas mediante aplicativo SIMO.

Reitera que la CNSC se encuentra llevando a cabo los trámites administrativos necesarios para la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se publican las listas de elegibles, las cuales **inicialmente se tenían previstas para el mes de marzo de 2025**; no obstante, finalmente por cronograma para la modalidad abierta, se estableció que se publicarán **a partir del 2 de mayo de 2025,** tal como consta en el *aviso informativo* fijado el pasado 19 de marzo, en el micrositio de la convocatoria.

En cuarto lugar, respecto a la petición impetrada por la demandante, sostiene que la misma fue atendida el 18 de febrero de 2025, dentro de los términos legales establecidos por la Ley 1755 de 2015, mediante el radicado de salida No. 2025RS015647; la cual, fue debidamente notificada a la aspirante a su correo electrónico.

Respecto a la publicación de la *lista de elegibles* adoptada mediante la Resolución No. 2182 del 28 de marzo de 2025, para el empleo identificado con la OPEC 202334; aclara, que ello corresponde al cumplimiento de la orden judicial emanada el pasado 25 de marzo del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, en el marco de la acción de tutela 230013105002-2025-1003300 seguida contra la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Comenta que la acción de tutela referida *ut supra,* fue admitida por el Juzgado antes indicado, el 11 de marzo de 2025; esto es, de manera previa a la publicación del *aviso informativo* publicado por la CNSC el 19 de marzo de 2025, donde se establecieron las fechas de publicación de *listas de elegibles* por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil; amén de que la decisión adoptada corresponde a una decisión aislada y que desconoce abiertamente la normatividad especial establecida para el desarrollo del *proceso de selección*, por tanto, la publicación de una *lista*

de elegibles, en un tiempo distinto a los establecidos por cronograma, representa un detrimento a la igualdad como principio rector de los concursos de méritos y como derecho que le asiste a todos los participantes del *proceso de selección*.

Por último, trae a colación un extracto de un fallo de tutela del 26 de marzo de 2025 del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Neiva, aduciendo que es de un caso similar, sin indicar los datos del proceso ni el objeto de la controversia.

2.3.3. Superintendencia de Notariado y Registro[5]

La jefe de la Oficina Asesora Jurídica, manifiesta que no le asiste legitimación por pasiva en el presente asunto, comoquiera que el legitimado para la publicación y posterior notificación de las listas de elegibles en el marco del *proceso de selección* de las Superintendencias es la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, atendiendo al artículo 2º del Acuerdo No. 060 de 2023.

En tal virtud, solicita que se declare improcedente la acción de tutela frente a la entidad, y se desvincule del trámite constitucional.

2.4. Intervención de terceros interesados y aspirantes al cargo de *Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16*, identificado con el *Código OPEC No. 207328*

[5] índice 11, ibídem

Dentro del término de la publicación realizada por la CNSC[6] por orden de esta agencia judicial[7], ninguno de los aspirantes realizó manifestación alguna[8].

3. CONSIDERACIONES

3.1. El problema jurídico

Se trata de establecer, si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales al *trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos e igualdad* del accionante, al no haber publicado la lista de elegibles de la Convocatoria OPEC 207328.

3.2. Requisitos de procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión; siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro; de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

[6] https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/superintendencias
[7] índice 14, ibídem
[8] índice 17, ibídem

En esas condiciones, el despacho observa que el primer requisito, esto es, la naturaleza de derechos fundamentales, está cumplido; amén de que se procura el amparo de los derechos fundamentales al *trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos e igualdad;* el cual, a su vez, es requerido por quien alega ser la titular del derecho vulnerado, estando así legitimada por activa.

La legitimación por pasiva, exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos de la petente tutelar y la acción u omisión de la parte demandada. En el presente caso se consideran vulnerados los derechos fundamentales al *trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos e igualdad* por parte de las accionadas *quienes están involucradas en la oferta del empleo, la convocatoria y la aplicación de la prueba*, *por no proceder a publicar las listas de elegibles del concurso, habiendo superado las anteriores etapas, y fenecido el término que la CNSC le manifestó a la actora, que sería el lapso durante el cual las publicaría.*

Los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, también se encuentran satisfechos, habida cuenta que obra una petición radicada el *12 de febrero de 2025 bajo el No. 2025RE026007*[9], *con respuesta del 18 de febrero de 2025 indicando que se publicarían las listas de elegibles en el primer trimestre de 2025*[10]*,* y la acción de tutela fue interpuesta el *1 de abril hogaño*[11]; sin que, a esta última calenda, *se hubiese publicado la mencionada lista*.

Luego entonces, es claro que la accionante actualmente no cuenta con otro mecanismo idóneo para la protección los derechos fundamentales que invoca, en las circunstancias que manifiesta.

[9] índice 4, 4Pruebaspdf(.pdf) NroActua 4, folios 5 y 6, expediente samai
[10] índice 4, 4Pruebaspdf(.pdf) NroActua 4, folios 7 y 8, expediente samai
[11] índice 4, 1CorreoOficinaJudi(.pdf) NroActua 4, expediente samai

Resaltando que *no se controvierte acto administrativo* alguno proferido dentro del proceso del concurso de méritos, sino la no realización de la etapa subsiguiente que comporta la conformación y publicación de las listas de elegibles.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela en los concursos de mérito la Corte Constitucional en la sentencia de T-081 de 2022 indicó lo siguiente:

> *"53. Subsidiariedad: De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.*
>
> *54. Un mecanismo judicial es idóneo, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, es eficaz, cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. Lo anterior implica que el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial en abstracto. Por el contrario, debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante y los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera oportuna e integral.*
>
> *55. Por lo demás, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) urgente, en*

tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) impostergable, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata.

(…) 64. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) ***el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo****, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario".* (Resaltado fuera de texto)

3.3. Marco normativo y jurisprudencial de los derechos conculcados

Sobre los derechos que a criterio del despacho pueden -eventualmente- estar siendo soslayados, tenemos:

a. El derecho fundamental al *debido proceso*

El derecho al *debido proceso*, en palabras de la Corte Constitucional en la sentencia C-034 de 2014, consiste en:

"El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos."

En este pronunciamiento, la Corte concluye lo siguiente:

"(i) el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento administrativo y judicial; (ii) está provisto de garantías mínima definidas en la Carta Política y la jurisprudencia constitucional, las cuales deben ser observadas por el Legislador al regular cada procedimiento; (iii) la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991, de manera que en todas las actuaciones de las autoridades públicas debe asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción; pero (iv), a pesar de ello no es posible trasladar irreflexivamente el alcance de las garantías judiciales a las administrativas porque en el segundo ámbito existe una vinculación a dos mandatos

constitucionales, que deben ser armónicamente satisfechos. De una parte, las del artículo 29 Constitucional y de otra parte, las del debido proceso administrativo, definidas en el artículo 209 de la Carta Política (y actualmente desarrolladas por el Legislador en el artículo 3º del CPACA). Por ello, el segundo es más ágil rápido y flexible."

3.4. El fondo del asunto.

Se decanta que JOHANA KATHERINE DÍAZ PÉREZ, por conducto de la acción del rubro pretende que se ordene a las accionadas que dé continuidad a las etapas del proceso, en el sentido de publicar la *lista de elegibles de la OPEC 207328.*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, ha expresado que si bien había manifestado que la expedición de los actos mediante los cuales se publicaría las listas de elegibles se haría en **marzo de 2025**, lo cierto es que según cronograma y por aviso del 19 de marzo de 2025, comunicó que dichas listas se publicarían a partir del **2 de mayo de 2025**, en el micrositio de la convocatoria[12].

Bajo ese panorama, es importante destacar que, de los elementos de convicción aportados al plenario, se encuentran demostrados los siguientes hechos:

a.- La señora JOHANA KATHERINE DÍAZ PÉREZ, el 18 de septiembre de 2023 se inscribió con el No. 719084162, para el empleo denominado 10223 *Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16,* identificado con el *código OPEC No. 207328*, en la convocatoria procesos de selección Superintendencias de 2023, Superintendencia de Notariado y Registro[13].

[12] índice 10, folio 10, ibídem
[13] índice 4, 4Pruebaspdf(.pdf) NroActua 4, folio 2, ibídem.

Según la CNSC, el empleo fue ofertado en la modalidad de INGRESO.

b.- Con radicado No. 2025RE026007 del 12 de febrero de 2025, la accionante le solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil: *"teniendo en cuenta que en las convocatorias 2502 al 2508 del 2013 (Superintendencias), ya se finalizó todo el proceso de reclamaciones a todas las actuaciones, solicito se me permita informar cuando serán publicadas las listas de elegibles, así mismo cuando se realizan las audiencias de escogencia de plazas"*[14].

c.- Mediante Oficio 2025RS015647 del 18 de febrero de 2025, la CNSC otorgó respuesta a la solicitud, así:

> *"En respuesta a su comunicación con referencia al Proceso de Selección de Superintendencias, resulta menester indicar que, de acuerdo con el Aviso publicado en la página web de la CNSC el pasado mes de enero, se dio por finalizada la publicación de las respuestas a las reclamaciones y resultados definitivos para las Pruebas de Ejecución (Conducción), Valoración de Antecedentes y Entrevista, los días 28, 29 y 31 de enero de 2025 respectivamente; a partir de lo cual se concluye que, si bien aún no existen posiciones definitivas en el concurso,* ***ya culminó la etapa de aplicación de pruebas.***
>
> *Por esto, se le informa que, que en estos momentos nos encontramos consolidando los resultados DEFINITIVOS para cada una de las etapas y pruebas contempladas al interior del Proceso de Selección, para poder proceder a CONFORMAR Y ADOPTAR en estricto orden de mérito las Listas de Elegibles para cada uno de los empleos ofertados en la Convocatoria; diligencia que desembocará en la publicación de las Listas, lo cual se informará a la ciudadanía interesada mediante Aviso Informativo en la Página web de la CNSC* ***en el primer trimestre de 2025****. Lo anterior en cumplimiento de lo estipulado por el Acuerdo de Convocatoria en su artículo 25, así:*
> *(…)*
>
> *Motivo por el cual lo invitamos a consultar de forma permanente el micrositio dispuesto por la CNSC en su página web, para mantenerse al tanto de las últimas novedades frente al Proceso de Selección, el cual*

[14] índice 4, 4Pruebaspdf(.pdf) NroActua 4, folio 5 y 6, ibídem

puede ser accedido a través del siguiente enlace: https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/superintendencias?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=64

Ahora bien, con relación a la su inquietud de "cuando se realizan las audiencias de escogencia de plazas", se le informa que este trámite le corresponderá a la respectiva Superintendencia, de conformidad con el Acuerdo de Convocatoria, que dispone:

"ARTÍCULO 31°. - AUDIENCIA PÚBLICA PARALA ESCOGENCIA DE VACANTEDE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS O SEDES.(…)" (Resaltado fuera de texto).

d.- Ahora bien, el *proceso de selección* No. 2502 de 2023, en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro, se encuentra regulado por el **Acuerdo No. 060 del 13 de julio de 2023**[15]; en el que se definió el objeto (art. 1º), la entidad responsable del proceso de selección (CNSC, art. 2º), la estructura de dicho proceso (art. 3º), las normas que lo rigen (art. 5º), la conformación, adopción y publicación de las listas de elegibles (art. 24 y 25), entre otros asuntos, así:

"ARTÍCULO 1°. - CONVOCATORIA*. Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos referidos en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, que se identificará como "Proceso de Selección No. 2502 de 2023 - Superintendencias".*

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del Proceso de Selección que se convoca. Por consiguiente,

[15] "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2502 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO" . Índice 10, folios 29 – 49, ibídem

en los términos del numeral 1° del artículo 31° de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2°. - ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. *La entidad responsable del presente Proceso de Selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 30° de la Ley 909 de 2004 y el artículo 14° del Decreto Ley 775 de 2005, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas "(…) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin (…)"."*

ARTÍCULO 3°. - ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN*. El presente Proceso de Selección comprende las siguientes etapas:*

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
2.1 Adquisición de derechos e inscripciones para la modalidad de ASCENSO.
2.2 Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO.
2.3 Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad de ABIERTO, para incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el Proceso de Selección en la modalidad de ASCENSO.
2.4 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO.
3. Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, para la modalidad del Proceso de Selección abierto y de ascenso.
4. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este Proceso de Selección.
5. Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este Proceso de Selección.

(…)

ARTÍCULO 5°. - NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. *El Proceso de Selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en el Decreto Ley 775 de 2005, en la* ***Sentencia C-471 de 2013*** *de la Corte Constitucional y en lo que no esté regulado de manera específica en dicho Decreto o sus reglamentarios en lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el*

> ***Decreto 1083 de 2015****, la Ley 1960 de 2019, el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente de la ENTIDAD, con base en el cual se realiza este Proceso de Selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.*
>
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 24°. - CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.*** *De conformidad con las disposiciones del artículo 2.2.19.2.10 del Decreto 1083 de 2015 las Listas de Elegibles se conformarán, en estricto orden de mérito, con los aspirantes que hayan obtenido un puntaje ponderado igual o superior a ochenta (80) puntos.*
>
> *PARÁGRAFO. En el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso los correspondientes elegibles para los empleos ofertados en esta modalidad tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en el mismo empleo.*
>
> ***ARTÍCULO 25°. - PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, en la página www.cnsc.gov.co****, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el presente Proceso de Selección"* (negrillas del Juzgado).

El *anexo*[16] al anterior Acuerdo, no contempla fechas de elaboración y publicación de lista de elegibles; en el ítem 12, simplemente señala:

> *"12. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES*
>
> *Esta labor se realizará de conformidad con las disposiciones del artículo 24 del respectivo Acuerdo del Proceso de Selección."*

Conforme a lo anterior, el Acuerdo 60 de 2023 que rige la convocatoria del Proceso de Selección No. 2502 de 2023, ni su *anexo*, contienen un

[16] Índice 10, folios 54, ibídem. *"ANEXO POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN SUPERINTENDENCIAS DE LA ADMINSTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL", EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL"*

cronograma que determine o permita deducir las fechas en que se elaborarán y publicarán las listas de elegibles.

En el Acuerdo 67 del 11 de agosto de 2023[17], modificatorio del Acuerdo 60 de 2023, tampoco se contempló lo relacionado con la fecha de la publicación de la lista de elegibles.

Entonces, verificando las normas generales que enmarcan los concursos de mérito, se evidencia que el artículo 2.2.6.20 del **Decreto 1083 de 2015[18]**, aplicable por disposición del artículo 5º del Acuerdo 60 del 13 de julio de 2023, señala que el término de publicación de la lista de elegibles no debe ser superior a **cinco (5) meses** contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria:

> *"ARTÍCULO 2.2.6.20 Lista de elegibles.* ***Dentro de un término no superior a cinco (5) meses contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria****, con base en los resultados del concurso y en riguroso orden de mérito, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que adelantó el concurso de acuerdo con la respectiva delegación,* ***elaborará la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso.***
>
> *La lista deberá ser divulgada a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad para la cual se realizó el concurso y de la entidad que lo realizó, así como en sitios de acceso al público de estas últimas entidades.*
>
> *Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar el nombramiento recaerá en la persona que se encuentre en situación de discapacidad; de persistir el empate, este se dirimirá con quien se encuentre inscrito en el Registro Público de Carrera, de continuar dicha*

[17] *"Por el cual se modifica el artículo 8º del Acuerdo No. 60 del 13 de julio de 2023, a través del cual se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2502 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO".* Índice 10, folio 50, expediente samai.
[18] Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

> *situación se solucionará con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997; en caso de que el empate persista, se seleccionará al candidato que haya prestado el Servicio Social PDET (Inciso modificado por el Art. 11 de la Ley 2221 de 2022)".*

Pues bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil al contestar a la solicitud de amparo, informó que el 30 de diciembre de 2024 se publicaron los resultados preliminares de la *prueba de valoración de antecedentes*, y que las reclamaciones se podían presentar hasta el 8 de enero de 2025. Además, que las respuestas a las reclamaciones y resultados definitivos de las *Pruebas de Ejecución (Conducción), Valoración de Antecedentes y Entrevista*, serían publicadas los días 28, 29 y 31 de enero de 2025. En consecuencia, la etapa de pruebas se encuentra superada, debiendo surtirse la subsiguiente que se contrae a la publicación de las listas de elegibles[19].

De otro lado, en el presente asunto no se cuenta con un documento que acredite la fecha de publicación de la convocatoria; sin embargo, el **Acuerdo No. 060 del 13 de julio de 2023**[20], data como expedido el 13 de julio del 2023.

Aunado, se tiene certeza que la señora JOHANA KATHERINE DÍAZ PÉREZ, el 18 de septiembre de 2023 se inscribió con el No. 719084162, para el empleo denominado *10223 PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 16,* identificado con el código *OPEC No. 207328*, en la Convocatoria Procesos de Selección Superintendencias de 2023 Superintendencia de

[19] índice 10, folio 10 ibídem
[20] "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2502 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO" . Índice 10, folios 29 – 49, ibídem

Notariado y Registro[21]; en la modalidad de ingreso (según lo indicó la CNSC al contestar la tutela[22]).

Lo anterior, permite inferir que por lo menos desde la inscripción de la demandante a la fecha, han trascurrido más de los **5 meses** que contempla el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, para la elaboración y publicación de las listas de elegibles; norma, que según el Acuerdo 60 del 13 de julio de 2023, es reguladora del proceso de selección.

Al respecto, cabe anotar que oficiosamente se verificó en el banco de listas de elegibles de la CNSC (enlace https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general), que por el nombre de proceso de selección *"Superintendencias"* y el número de empleo *OPEC "207328",* no se genera resultado alguno; lo que quiere decir, que a la fecha, no se ha publicado la lista de elegibles de dicho empleo.

La Corte Constitucional, ha explicado cada una de las fases del concurso de méritos, que fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, y ha señalado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias (sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009), así:

> *"(…)* ***4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas…se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.***

[21] índice 4, 4Pruebaspdf(.pdf) NroActua 4, folio 2, ibídem.
[22] índice 10, folio 4, ibídem.

> *(…) La convocatoria es, entonces, la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la* administración*, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los* participantes*, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento.*
>
> *La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada" (…)*

En virtud de lo anterior, como los términos que dispone el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015 fueron superados de manera ostensible, a esta judicatura no le cabe duda que se ha vulnerado el derecho fundamental al *debido proceso administrativo* de JOHANA KATHERINE DÍAZ PÉREZ. En tal virtud, se amparará dicha prerrogativa superior y se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta sentencia, elabore y publique la lista definitiva de elegibles para el empleo denominado *Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16*, identificado con el *código OPEC No. 207328*, ofertado por la Superintendencia de Notariado y Registro, en el *Proceso de Selección No. 2502 de 2023*, regulado por el Acuerdo 60 del 13 de julio de 2023.

Cabe precisar, que los demás derechos invocados por la accionante (*trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos*), no se advierten soslayados con la omisión de elaboración y publicación de la lista de elegibles, pues

de ello no hay prueba en el plenario; por contera, se denegará la protección de los mismos.

Igualmente, se ordenará la desvinculación del presente trámite constitucional de la Superintendencia de Notariado y Registro y de la Universidad Libre; a quienes, según Acuerdo 60 del 13 de julio de 2023, no les compete elaborar y publicar la lista de elegibles del empleo para el que se inscribió la demandante *(Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16*, identificado con el *código OPEC No. 207328).*

Finalmente se ORDENARÁ a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que una vez notificado este proveído, de manera INMEDIATA publique un AVISO en el micrositio correspondiente a las publicaciones de la Convocatoria para el *Proceso de Selección No. 2502 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO*, informando a los aspirantes al cargo *Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16*, identificado con el *código OPEC No. 207328,* lo decidido en esta sentencia.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, deberá informar a este Despacho judicial, el cumplimiento de la publicación que se ordena, en el término perentorio de dos (2) días siguientes a la notificación de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al *debido proceso* de JOHANA KATHERINE DÍAZ PÉREZ, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, elabore y publique la lista definitiva de elegibles para el empleo denominado *Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16*, identificado con el *código OPEC No. 207328*, ofertado por la Superintendencia de Notariado y Registro, en el *Proceso de Selección No. 2502 de 2023*, regulado por el Acuerdo 60 del 13 de julio de 2023.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que una vez notificado este proveído, de manera INMEDIATA publique un AVISO en el micrositio correspondiente a las publicaciones de la Convocatoria para el *Proceso de Selección No. 2502 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO*, informando a los aspirantes al cargo *Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16*, identificado con el *código OPEC No. 207328,* lo decidido en esta sentencia.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, deberá informar a este Despacho judicial, el cumplimiento de la publicación que se ordena, en el término perentorio de dos (2) días siguientes a la notificación de esta decisión.

CUARTO: DENEGAR el amparo de los derechos fundamentales al *trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos*, invocados por JOHANA KATERINE DÍAZ PÉREZ.

QUINTO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional, a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la SUPERINTEDENCIA DE NOTARIADO Y

REGISTRO; conforme las razones anotadas en lo motivo de esta providencia.

SEXTO: **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes a través del correo electrónico, para lo cual se deberá adjuntar el enlace de consulta del expediente SAMAI, a efectos de garantizar el ejercicio de los recursos legales.

SÉPTIMO: **ADVERTIR** que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Decreto 2591 de 1991, artículo 31).

OCTAVO: **CONMINAR a** las partes, apoderados e intervinientes a que los memoriales que se presentan durante el trámite procesal, sean remitidos a través de la ventanilla virtual de la sede electrónica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa - SAMAI.

NOVENO: **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de que esta providencia no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez